

# UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES

## Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

### Escuela Profesional de Derecho



## TESIS

La discriminación estructural y sus efectos acorde a la jurisprudencia de la  
Corte Interamericana de Derechos Humanos

Para optar : Título Profesional de Abogado  
Autores : Bach. María Elizabeth Patiño Maravi  
Bach. Hermelinda Puris Vicuña  
Asesor : Mg. Hilario Romero Girón.  
Línea de investigación  
Institucional : Desarrollo Humano y Derechos  
Fecha de inicio y  
Culminación : Febrero – Mayo 2021

Huancayo – Perú

2021

**ASESOR DE LA TESIS**

**MG. HILARIO ROMERO GIRÓN**

### **DEDICATORIA**

A nuestros padres, por su amor infinito, esfuerzo y sacrificio, para culminar satisfactoriamente nuestra profesión.

A nuestros familiares, por su apoyo incondicional en el logro de nuestro objetivo profesional.

María Elizabeth Patiño Maravi.

Hermelinda Puris Vicuña.

## **AGRADECIMIENTOS**

Nuestro profundo agradecimiento a la Universidad Peruana los Andes por abrirnos sus puertas y permitirnos la recopilación de información para el desarrollo de la presente investigación.

A nuestros docentes por habernos compartido sus inapreciables ilustraciones durante nuestra formación académica.

María Elizabeth Patiño Maravi.

Hermelinda Puris Vicuña.

## ÍNDICE GENERAL

	ASESOR DE LA TESIS	ii
	DEDICATORIA	iii
	AGRADECIMIENTO	iv
	ÍNDICE GENERAL	v
	RESUMEN	vii
	ABSTRACT	viii
	INTRODUCCIÓN	ix
	<b>CAPÍTULO I DETERMINACIÓN DEL PROBLEMA</b>	
1.1	Descripción de la realidad problemática	12
1.2	Delimitación del problema	17
1.3	Formulación del problema	17
	1.3.1 Problema General	18
	1.3.2 Problemas Específicos	18
1.4	Justificación	18
	1.4.1 Teórica	18
	1.4.2 Práctica	18
	1.4.2 Social	19
	1.4.3 Metodológica	19
1.5	Objetivos	19
	1.5.1 Objetivo General	19
	1.5.2 Objetivos Específicos	19
1.6	Importancia de la investigación	19
1.7	Limitaciones de la investigación	20
	<b>CAPÍTULO II MARCO TEÓRICO</b>	
2.1	Antecedentes (nacionales e internacionales)	21
2.2	Bases Teóricas o Científicas	28
2.3	Marco Conceptual	34
	<b>CAPÍTULO III METODOLOGÍA</b>	
3.1	Método de Investigación	38
	3.1.1 Métodos generales de investigación	38
	3.1.2 Métodos Específicos	39
	3.1.3 Método particular	39
3.2	Tipo de Investigación	39
3.3	Nivel de Investigación	40
3.4	Diseño de la investigación	40
3.5	Supuestos	40

	3.5.1 Supuesto General	40
	3.5.2 Supuestos Específicos	40
	3.5.3 Variables (definición conceptual y operacional)	41
3.6	Población y muestra	44
3.7	Técnicas e Instrumentos de Recolección de datos	44
3.8	Técnicas de procesamiento y análisis de datos	44
3.9	Rigor Científico	45
3.10	Aspectos éticos de la Investigación	46
	<b>CAPÍTULO IV RESULTADOS</b>	
4.1	Descripción de los resultados	47
4.2	Discusión de los resultados	58
4.3	Propuesta de mejora	73
	<b>CONCLUSIONES</b>	76
	<b>RECOMENDACIONES</b>	78
	<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS</b>	79
	<b>ANEXOS:</b>	81
	<i>Anexo 1: Matriz de consistencia</i>	82
	<i>Anexo 2: Matriz de operacionalización de las variables</i>	84
	<i>Anexo 3: Consideraciones éticas</i>	86
	<i>Anexo 4: Consentimiento informado de participación</i>	88
	<i>Anexo 5: Instrumento de evaluación</i>	90

## RESUMEN

La tesis tuvo como Problema General: ¿Qué efectos conlleva la discriminación estructural en los procesos contenciosos de los ciudadanos de quienes violaron sus derechos en su país de origen acorde la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos?; siendo el Objetivo general: Determinar qué efectos conlleva la discriminación estructural en los procesos contenciosos de los ciudadanos de quienes violaron sus derechos en su país de origen acorde la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Como Supuesto General: El efecto que conlleva la discriminación estructural es la violación de los derechos de los grupos minoritarios y vulnerables, impidiendo que logren justicia en sus respectivas naciones que aplican el derecho basado en estereotipos. Se aplicó el **método** de análisis y síntesis, el método hermenéutico y el método exegético, con un tipo de **Investigación Básica**, en el **Nivel de Investigación** se utilizó el Descriptivo, con un **Diseño** Descriptivo. La **Población** fue de diez documentos sobre discriminación estructural en la doctrina nacional e internacional, tomándose como muestra la misma cantidad, el **muestreo** fue no probabilístico: muestreo por conveniencia. Las **Técnicas e Instrumentos de Recolección de datos fueron** el análisis documental, con **Instrumento de evaluación** de una ficha estructurada; y las **Técnicas de procesamiento de datos** fue la utilización de la estadística descriptiva apoyado a análisis de interpretación de datos, contrastación de supuestos estadísticos de prueba dicotómica; llegándose a la **conclusión**: Se confirma el supuesto general que el efecto que conlleva la discriminación estructural es la violación de los derechos de los grupos minoritarios y vulnerables, impidiendo que logren justicia en sus respectivas naciones que aplican el derecho basado en estereotipos; y **recomendándose**: que las Cortes soliciten un “término de comparación” legítimo y se plantea emplear para un estudio de la situación probatoria de la desventaja del conjunto ligado de tipo social dependiente. A ello se suma que la Corte IDH debe discurrir que, al verificar las organizaciones sociales segregacionistas y los estereotipos como origen de los actos discriminatorios y quebrantamiento de derechos, dictaminen innovaciones legislativas.

**Palabras clave:** *discriminación estructural, corte interamericana, grupos vulnerables.*

## ABSTRACT

The thesis had as General Problem: What effects does structural discrimination entail in the contentious processes of the citizens of those who violated their rights in their country of origin according to the jurisprudence of the Inter-American Court of Human Rights ?; The general objective being: To determine what effects structural discrimination entails in the contentious processes of the citizens of those who violated their rights in their country of origin according to the jurisprudence of the Inter-American Court of Human Rights. As a General Assumption: The effect of structural discrimination is the violation of the rights of minority and vulnerable groups, preventing them from achieving justice in their respective nations that apply the law based on stereotypes. The analysis and synthesis method, the hermeneutical method and the exegetical method were applied, with a type of Basic Research, at the Research Level the Descriptive one was used, with a Descriptive Design. The Population consisted of ten documents on structural discrimination in national and international doctrine, taking the same amount as a sample, the sampling was non-probabilistic: convenience sampling. The techniques and instruments for data collection were the documentary analysis, with an instrument for evaluating a structured record; and the data processing techniques was the use of descriptive statistics supported by data interpretation analysis, contrasting of statistical assumptions of dichotomous test; reaching the conclusion: The general assumption is confirmed that the effect that structural discrimination entails is the violation of the rights of minority and vulnerable groups, preventing them from achieving justice in their respective nations that apply the law based on stereotypes; and recommending: that the Courts request a legitimate "comparison term" and it is proposed to use it for a study of the probative situation of the disadvantage of the linked group of a dependent social type. In addition, the Inter-American Court must decide that, when verifying segregationist social organizations and stereotypes as the origin of discriminatory acts and violation of rights, they rule on legislative innovations.

Keywords: structural discrimination, inter-American court, vulnerable groups.



## INTRODUCCIÓN

La palabra “igualdad” consigue ser usado de diferentes maneras, es fundamental mencionar que en este estudio la igualdad no se forja como una delineación genéricamente de la situación sino como una definición legal. Teniendo en consideración que el pensamiento de igualdad compone uno de las cuantificaciones esenciales de la idea sociológica, legal y político de la actualidad, se indica que su categoría como pensamiento regulativo esencial no va escoltada de manera regular ni por ni por la exactitud de su sentido ni por lo claro de enunciación.

Las violaciones estructurales de derechos humanos se identifican porque es el país o la nación políticamente organizada la que elabora, consiente y/o accede las infracciones o trasgresiones de los derechos e independencias esenciales de algunos conjuntos de los pobladores (encarcelados, pueblos nativos, migrantes y las personas de sexo femenino). Al mismo tiempo, estos sistemas o regímenes de carácter jurídico y políticos marchan sobre el basamento de algunos patrones costumbristas o educativos que posibilitan conservar actuales dichas experiencias violatorias. Hay que tener en cuenta para que se realice este prototipo de quebrantamientos de derechos humanos, regularmente, concurren descuidos de las autoridades en el desempeño de sus ocupaciones basados en la Carta Magna.

En relación a la discriminación estructural, preexisten algunos problemas en relación de las cuales la idea acostumbrada de la segregación consigue trascender no suficiente. O sea, la noción “discriminación estructural” compone una proposición teórica o dogmática que pesquisa definir la conceptualización desde el punto de vista jurídico acostumbrada de la segregación o discriminación, con la finalidad de que este acceda tener en consideración las

correlaciones asimétricamente o desiguales de poder que viven entre los desiguales conjuntos sociales. Esta proposición de la misma manera contiene una crítica al enfoque liberal de la segregación que se liga apretadamente con el pensamiento de igualdad que ha poseído más impacto en la cultura legislativa imperiosa, que es conocida como “igualdad de trato” y no como “igualdad de estatus”, concibiendo esta postrema, como un grupo ligado de ocasiones, patrimonios, quehaceres, y autoridad.

En el contorno de lo legal coexiste una fundamental anuencia sobre la reprimenda que consigue la segregación o los actos discriminatorios. Este regaño tiende existir en las legislaciones de los países de tipo democrático. Por estos considerandos no es extraño que con referencia a la contravención de segregación o actos discriminatorios existan atractivas cavilaciones, las cuales han causado que esta noción se haya ido formando de manera progresiva y crecidamente extensa y complicada. El actual estudio se encuentra insertado dentro de este contexto y propone un examen e idea sobre la noción “discriminación estructural”, que brota en réplica a explícitos problemas en relación de las cuales la idea acostumbrada de la segregación o los actos discriminatorios pareciera resultar escasa.

Lo que se indaga o se pesquisa con estas informaciones es proporcionar contestaciones a las hondas injusticias que afrontan explícitos conjuntos sociales y que habitualmente no poseen cabida en el interior de la noción o definición de discriminación predicha por el Derecho.

Por estos considerandos, la contestación que viene dando la ciencia jurídica a los actos discriminatorios o segregacionistas se puede decir que es insuficiente para conseguir la igualdad de los conjuntos de habitantes en contexto de debilidad y correspondería ser renovada o reformada. Como consecuencia o debido a la usanza de esta definición o noción es de modo o de manera relativa novedoso en la ciencia jurídica, teniendo en consideración que todavía no tiene una dilucidación afianzada y de la misma manera no hay un acuerdo generalizado sobre las implicaciones que habría de su empleo o aplicabilidad. Por ello mostramos la importancia de esta investigación y está justificado plenamente para promover una investigación sobre este concepto. Es de vital importancia, mencionar que esta investigación o estudio, se inicia para confrontar las actitudes discriminatorias que existen en toda la sociedad específicamente en el Perú, por ello sugerimos la edificación de un concepto conveniente o apropiado de “discriminación estructural”.

El objetivo de la presente investigación es determinar qué efectos conlleva la discriminación estructural en los procesos contenciosos de los ciudadanos de quienes violaron sus derechos en su país

de origen acorde la jurisprudencia de la CIDH, de este modo, se indagará proporcionar al actual estudio una particularidad multidisciplinaria. Asimismo, o de manera adicional, en el presente estudio se examinarán instrumentales legales y sentencias expresadas por grandes Cortes. Partiendo o comenzando de los orígenes indicados se indagará de manera seria y responsable demostrar o probar fehacientemente que la ansiedad por la segregación, distinción o actos discriminatorios de carácter estructural posee significativos resultados prácticos, que finalmente consiguen o logran observarse irradiadas en las tácticas legales de combate contra los actos segregacionistas o discriminatorias. Por ello consideramos que con el presente trabajo de investigación se contribuya de manera seria y responsable a aclarar esta noción o concepto. Cabe precisar que la metodología de investigación que se utilizará en la presente investigación es el método de análisis y síntesis, el método hermenéutico y el método exegético, con un tipo de Investigación Básica, en el Nivel de Investigación se utilizó el Descriptivo, con un Diseño Descriptivo.

El desarrollo de la presente investigación es el siguiente:

- El capítulo I analiza la “Determinación del Problema”.
- El capítulo II está referido al “Marco Teórico”.
- El capítulo III sondea la “Metodología” aquí, se examina el diseño, tipo y nivel de estudio.
- El capítulo IV se encuentra “Resultados” realizados en base a los objetivos y la doctrina de investigación.

LAS AUTORAS

# CAPÍTULO I

## DETERMINACIÓN DEL PROBLEMA

### 1.1- Descripción del problema

La interpretación del fundamento de igualdad ante la ley comprendido en los arts. 1.1 y 24 de la Convención Americana de D.H., en concordancia o conexas con el art. 29 literal b) de la propia, que enclaustra o circunscribe el principio interpretativo evolutivo del Convenio. Por ello, la Corte ha indicado que el Convenio o Tratado “es un instrumento vivo cuya interpretación tiene que adecuarse a la evolución de los tiempos y, en particular, a las condiciones de vida actuales”. Deriva importante cómo la noción de “discriminación”, considerablemente contenido por la Corte en casos preliminares, muestra actualmente modernos o innovadores tonalidades. Nos venimos refiriendo a modelos y situaciones de violaciones de derechos del ser humano en menoscabo o detrimento de conjuntos sensibles por su estado social, monetaria y educativa, quienes desde el punto de vista histórico han sido de manera frecuente segregados o diferenciados sin excusa legislativa cierta. Estos conjuntos de habitantes logran ser nativos, damas, incapacitadas, LGTBI, personas que migran de un lugar a otro, personas adultas, circunscribiendo individuos de insuficientes caudales monetarios o pobres.

“La obligación general del artículo 1.1 se refiere al deber del Estado de respetar y garantizar ‘sin discriminación’ los derechos contenidos en la Convención Americana y, por tanto, si un Estado discrimina en el respeto o garantía de un derecho convencional, violaría el artículo 1.1 y el derecho sustantivo en cuestión; en cambio, si por el contrario

la discriminación se refiere a una protección desigual de la ley interna, violaría el artículo 24”.

La carencia de medios económicos de la persona es una limitante a la accesibilidad de una verdadera justicia. Si una persona “no dispone de los recursos para costear asistencia legal o pagar los costos del proceso, esa persona es discriminada”.

La discriminación estructural o “desigualdad estructural” agrega “datos históricos y sociales” que manifiestan discrepancias de derecho o, de hecho, a modo de “resultado de una situación de exclusión social o de ‘sometimiento’ de [grupos vulnerables] por otros, en forma sistemática y debido a complejas prácticas sociales, prejuicios y sistemas de creencias”.

La discriminación estructural consigue o logra mostrarse en un área territorial explícita, en todo el territorio o en todo el país. En otros términos, los conjuntos de habitante postergados conllevan un rasgo habitual que los asemeja: vive una tradición de discriminación, de preocupaciones sociales de carácter negativo contra estas colectividades, aptas de ser fortificados por la norma, o sea “disminuye la posibilidad de defensa de los intereses del colectivo”.

En estos contextos de más complicación, intranquiliza o es preocupante la carga de la prueba encima de los cuales manifiestan la vivencia de “discriminación estructural” en referencia a un determinado o explícito caso. Al respecto el tratadista Víctor Abramovich menciona que la estructura o régimen Interamericano de D.H. se halla en una fase de perfeccionamiento del conocimiento de discriminación tradicional a una “noción de igualdad sustantiva”, orientada a proteger a conjuntos de habitantes débiles sujetos a una vulnerabilidad sin precedentes que vienen atravesando los procedimientos de carácter histórico de segregación, aislamiento o discriminatorio.

Se progresa desde un pensamiento de igualdad como no discriminatorio, a un pensamiento de amparo de grupos sometidos. Todo lo anteriormente manifestado quiere decir que se progresa desde un concepto antiguo o tradicional de igualdad, que se traslada hacia un concepto de igualdad importante, que solicita del país un papel activo para formar sensateces sociales, como es la defensa específica de algunos conjuntos de habitantes que sufren procedimientos de carácter histórico o sistemas discriminatorios.

En el 2009, en el caso González (“Campo algodonero”) v. Méjico, se estableció actos discriminatorios o segregacionistas por cuestiones de sexualidad (género) en violación al art. 1.1 del Convenio, y arts. 7.b y 7.c del Tratado de Belém do Pará (Convención para Castigar y Eliminar la Violencia contra la fémina). Se evidenció un

modelo metódico de violencia, homicidio y discriminatorio en contra de una gran cifra de damas y menores de edad (niñas) en la localidad de Juárez (México).

La discriminación estructural en temas de sexualidad (género) ha sido conceptualizada como el grupo de experiencias, repetidas por las entidades u organizaciones y garantizadas por el ordenamiento de carácter o de peculiaridad social, en que varones y personas de sexo femenino se afrontan a diferentes escenas de tipo social, patrimonial, cultural y moral.

Si bien es cierto que en el hecho o en el caso “Campo Algodonero” no se examina en condiciones o contextos normales relacionados a una definición de una “discriminación estructural”, la Corte muestra expresivamente en el dispositivo de resarcimientos de la sentencia, que las idénticas serían dictaminadas “teniendo en cuenta la situación de discriminación estructural en la que se enmarcan los hechos ocurridos [...] y que fue reconocida por el Estado”. El caso muestra o exhibe las particularidades o peculiaridades de un escenario o contexto de “discriminación estructural”. Coexiste un conjunto frágil: damas segregadas, una tradición discriminatoria, por sexo (género), circunscribiendo prejuicios de tipo social y educativas; los homicidios han sido efectuados de forma metodológica y masificada en contra de personas de sexo femenino y menores de edad (niñas) por muchos años, en sitios establecidos y en numerosas cifras.

Subsiguientemente, en el 2010 la CIDH argumentó a la Corte la presencia de una “discriminación estructural” en la realidad de poblaciones nativas en el caso *Colectividad Aborigen Xákmok Kásek v. Paraguay*. La Corte amparó esta explicación solamente a modo de “discriminación”, expresando la violación del art. 1.1 del Convenio en concordancia y conexas a los arts. 21.1, 8.1, 25.1, 4.1, 3 y 19 de la propia. En relación a esto mencionó que existe una “política discriminatoria y racial” contra las nativas que perpetua actualmente, comprobando modelos de discriminación de derecho y hecho en la accesibilidad a entidades estatales, así como modelos de peculiaridad discriminatoria.

Precedentemente, la Corte había resuelto casos frente a Paraguay sobre poblaciones nativas, pero no analizó el contexto segregacionista o discriminatorio simplemente se había estancado a examinar el contexto de apartamiento. En el caso *Yakye Axa v. Paraguay*, la Corte efectuó “una precisión” sobre la transgresión a los arts. 1.1 y 24 del Convenio o Tratado frente a la situación de fragilidad de los grupos aborígenes con peculiaridades propias; en igual orientación, en el caso de la *Colectividad Indígena Sawhoyamaxa v. Paraguay* mostró de acuerdo su situación de conjunto en estado de vulnerabilidad.

En estos casos relacionados al tema de estudio en contra de Paraguay, y de diferentes poblaciones aborígenes, que conoce el propio tribunal de tipo o de carácter internacional, se congregan o juntan las particularidades de una “discriminación estructural”. Esta segregación o apartamiento se acentúa, entre terceros, en el combate para defender su terreno (territorio) y dificultades para la accesibilidad a la justicia, en los contextos monetarios y sociales lamentables de las colectividades, y en el extravío de la sucesión histórica educativa y culturalmente reconocido.

En el 2012, la Corte se acercó a la conceptualización de “discriminación estructural”. Ahora si tenemos en consideración que en relación a 2 sentencias que instituyen antecedentes basados en jurisprudencias. En el caso *Atala Riffo y Niñas v. Chile*, se estableció la segregación por ubicación sexual en transgresión a los arts. 1.1 y 24 del Convenio.

Pensamos que en el caso *Nadege Dorzema v. República Dominicana*, la Corte desarrolló la noción de “discriminación estructural”, ahora con referencia al fenómeno migratorio, y no lo realizó. Pero, mencionó que la carga probatoria lo posee el país, cedido el conflicto de evidenciar el “perjuicio racial”, y que los manejos de diferentes índoles y las experiencias de discriminación de hecho o de derecho, pueden ser realizados de modo intencional o no. Conmemoremos que la república dominicana ha poseído referencias, precedentemente del 2000 en las medidas temporales de habitantes del país de Haití y de los pobladores dominicanos, y en el 2005 con el caso *Niñas Yean y Bosico*.

En estos casos se prueba una situación de “discriminación estructural” hacia un propio conjunto menor de individuos de individuos en estado de vulnerabilidad de modo masivo, metodológica y general: los migrantes de Haití que nacieron en la República Dominicana, sin documentos o no, quienes al final han sufrido de manera histórica segregados o discriminados por razones de raza o de etnia.

Si bien la Corte mostró de manera expresa en *Nadege Dorzema v. República Dominicana* que no “era necesario” emitirse en relación a la “discriminación estructural”, la sentencia registró una segregación de facto en transgresión al art. 1.1 del Convenio. La igual en épocas se relata a un “contexto de discriminación” o “discriminación” frente a migrantes de Haití y circunscribe factores que facilitan adelantar la legislación de la Corte en un cercano fallo.

La Corte ha mencionado que coexisten leyes, medidas o experiencias que pese de no poseer una intencionalidad declarada o poseyendo una peculiaridad neutra, en su aplicabilidad son segregacionistas perturbando conjuntos frágiles en privativo, a lo cual ha

definido como “discriminación indirecta”, por determinado inicialmente el 2012 en *Nadege Dorzema y otros v. República Dominicana*. Y, subsiguientemente, en el propio año 2012 la igual noción constituye en el Caso *Artavia Murillo (fertilización in vitro) v. Costa Rica*, señalando que “es probable que quien tenga determinado [la] ley o experiencia no sea sensato de esos resultados prácticos y, por ello siendo la intencionalidad de segregar no es lo fundamental y deriva una inversión de la carga de la evidencia.”

Últimamente la Corte decretó Sentencia sobre el caso de *Individuos de república dominicana y del país de Haití que fueron desterrados v. República Dominicana* (precedentemente mostrado por la Comisión como “Benito Tide Méndez y otros”), siendo oportuno para desplegar la nueva conceptualización. Está referido a la igual dificultad de Derecho a la Ciudadanía esbozada en *Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*, y expatriaciones agrupadas de migrantes sin honesto procedimiento que fue reconocido en *Nadege Dorzema y otros v. República Dominicana*. Circunscribiendo segregación étnica en relación a migrantes de Haití y sus familias en base a los arts. 1.1 y 24 del Convenio.

El examen de la Corte en relación a la situación discriminatoria se exhibe las peculiaridades de una “discriminación estructural” a conjuntos en estado de vulnerabilidad historialmente diferenciados; por ello, la Corte comprobó la coexistencia de una situación de “prácticas” o “patrones sistemáticos de violaciones de derechos humanos” de derecho y de hecho en el análisis de los contextos sociales y económicas en que se encuentran los migrantes, todo esto basado en el conjunto probatorio, referencias históricas y procedimientos precedentemente acreditados por ante la Corte en relación a la República Dominicana.

Refiriéndonos a un reportaje del Comité de Discriminación Racial de 2013 la Corte está referido a la nación de “racismo estructural y generalizado de la sociedad dominicana” [...] asentada en la coloración de piel y en el origen natural”. Pero, la Corte continúa la tendencia de la noción de “discriminación indirecta” al que preliminarmente nos reseñamos perfeccionado inicialmente en el caso *Nadege Dorzema*; por ello la Comisión como el país se reseñan a la noción de discriminación estructural en su argumento.

Hemos estudiado precedentemente casos exactos sentenciados por la Corte en los actuales 4 años, correlacionados a asuntos de segregación de género, nativos, conjuntos LGTBI y migrantes y sus familias. Entonces, iniciando de la situación presente de la legislación de esta Corte internacional, las particularidades habituales en los hechos o casos estudiados o examinados precedentemente y continuando con los puntos de vista de



la teoría en el asunto, conseguimos eliminar una noción de “discriminación estructural”.

El test es la subsiguiente:

- a) Presencia de un igual grupo perturbado con peculiaridades frecuentes, consiguiendo ser minoría.
- b) Que el conjunto sea frágil, marginado, destituido o se halle en una desventaja insensata.
- c) Que la segregación o los actos discriminatorios posea como origen una situación histórica, educativa, social y económica.
- d) Que coexistan modelos metódicos, agrupados de segregación en un área territorial definitivamente, en el país o en la comarca.
- e) Que la normatividad de hecho y de derecho sea discriminatorio o cree un contexto de carencia de ventaja no razonable al conjunto, sin que importe el factor premeditado.

Concluyentemente, la situación presente del desarrollo jurisprudencial de la Corte tiene factores y se halla en contextos para confeccionar una noción de “discriminación estructural”, de modo que se logren determinar patrones. Por lo que se prolongaría desarrollando con diferentes casos que congreguen los escenarios y otros conjuntos frágiles encaminado a lo que menciona Abramovich, de una noción de “discriminación” clásica a una noción de “discriminación” dirigida a la protección de grupos vulnerables tradicionalmente excluidos.

## **1.2.- Delimitación del problema**

### **A) Delimitación Espacial**

El presente trabajo de investigación se realizará en el Distrito Judicial de Junín.

### **B) Delimitación Temporal**

El presente estudio se realizará desde el mes de febrero a abril del 2021.

### **C) Delimitación Conceptual**

La delimitación conceptual tiene las variables: categoría sospechosa y derecho a la igualdad.

## **1.3.- Formulación del problema**

### **1.3.1.- Problema General**

¿Qué efectos conlleva la discriminación estructural en los procesos contenciosos de los ciudadanos de quienes violaron sus derechos en su país de origen acorde a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos?

### **1.3.2.- Problemas Específicos**

- a) ¿Cómo afecta la discriminación estructural al acceso a la justicia y el debido proceso de los ciudadanos de quienes violaron sus derechos en su país de origen acorde a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos?
- b) ¿Cómo afecta la discriminación estructural en la asistencia legal de los ciudadanos de quienes violaron sus derechos en su país de origen acorde a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos?

## **1.4.- Justificación**

### **1.4.1.- Justificación Teórica**

El análisis del tema sobre discriminación estructurada es un tema de interés, porque en la práctica jurídica nos encontramos con su aplicación por parte de algunos jueces y la aplicación de ella por parte del Estado Peruano.

Esta investigación se realiza con el propósito de aportar al conocimiento existente sobre el uso de la discriminación estructurada, cuyos resultados podrán sistematizarse en una propuesta, para ser incorporado como conocimiento a la ciencia del derecho, ya que se estaría demostrando que el uso de la discriminación estructurada afecta negativamente en los ciudadanos de grupos vulnerables.

### **1.4.2.- Justificación práctica**

Esta investigación se realiza porque existe la necesidad de cambiar y mejorar el criterio de los jueces al momento de emitir justicia, a través del análisis de jurisprudencia de la CorIDH.

### **1.4.3.- Justificación Social**

El aporte que generará la presente investigación será de gran utilidad para los operadores jurídicos, para conocer y evitar el uso de la discriminación estructurada, y también aportará con posibles soluciones que frenen su uso para que el ciudadano tenga un debido proceso en su distrito judicial.

### **1.4.4.- Justificación Metodológica**

Para lograr los objetivos del estudio, se ha realizado un proceso metodológico ordenado y sistematizado, se utilizaron técnicas de investigación cualitativa orientada al análisis y síntesis en relación al uso de la discriminación estructurada, determinando en ambas variables los procedimientos para la jerarquización de los factores descriptivos y explicativos.

## **1.5.- Objetivos**

### **1.5.1.- Objetivo General:**

Determinar que efectos conlleva la discriminación estructural en los procesos contenciosos de los ciudadanos de quienes violaron sus derechos en su país de origen acorde a la jurisprudencia de la CIDH.

### **1.5.2.- Objetivos Específicos:**

- a) Determinar cómo afecta la discriminación estructural al acceso a la justicia y el debido proceso de los ciudadanos de quienes violaron sus derechos en su país de origen acorde a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- b) Determinar cómo afecta la discriminación estructural en la asistencia legal de los ciudadanos de quienes violaron sus derechos en su país de origen acorde a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

## **1.6.- Importancia de la investigación**

Es importante el actual estudio debido a que es el procedimiento por el que se indaga la solución a un inconveniente o la contestación a algo que no conocemos de modo metódico.

La importancia del estudio reside en determinar los efectos que lleva la "discriminación estructural" en los procedimientos contenciosos conforme la jurisprudencia de la CIDH. Ciertas veces nos proporcionan información falsa, de modo premeditado o no, si no somos sensatos de que la indagación es no correcta, se puede aceptar rápidamente.

Al analizar el tema sobre discriminación estructural nos hace reflexionar el tema y sale a flote nuestro criterio reflexivo, y al realizar el análisis exhaustivo indagamos un beneficio, un adelanto en nuestra sapiencia.

La Discriminación Estructurada necesita un amplio análisis, agudeza, predicción y preventiva, por ello al estudiar este hecho, indagamos entender los orígenes del idéntico y tratar de manejar a nuestro provecho. Los humanos en el proceso de desarrollo de la humanidad fueron asimilando a instituir uniones entre los actos o acciones y a revelar la jerarquía práctica de poder predecir el porvenir.

## **1.7.- Limitaciones de la investigación**

### **Viabilidad de las fuentes**

Por ser un tema novedoso, poco tratado y por el tema de investigación, no existe mucho sustento documental, no existen tesis realizadas a nivel internacional, nacional y local. Las fuentes son artículos científicos obtenidos de revistas científicas especializadas.

### **Tiempo de investigación**

Por el estado de emergencia no se puede recabar la información de manera personal para investigar y hace que el tiempo sea limitado.

### **Recursos humanos y económicos**

#### **Recursos humanos**

No se puede solicitar apoyo para nuestro trabajo de investigación al personal especializado, en materia de discriminación estructurada, ya que están en Lima y en el extranjero.

## **Recursos económicos**

La inversión de la tesis fue autofinanciada.

# **CAPÍTULO II**

## **MARCO TEÓRICO**

### **2.1.- Antecedentes**

#### **2.1.1 Antecedentes Internacionales**

**Quiñones (2014)**, confeccionó el artículo «*La discriminación estructural en la evolución jurisprudencia de la CIDH*», publicado por la Revista IIDH, número 60. El objetivo principal fue plantear para establecer de la noción de “discriminación estructural” en la legislación de la CIDH, en tanto, han existido contextos irradiadas en casos acreditados por la Corte Internacional, con peculiaridades y escenarios que consienten el esclarecimiento del concepto e instituir patrones sobre el igual para un cercano caso.

El tipo de estudio es el histórico - lógico, diseño descriptivo, el muestreo fue el razonado u opinado, y la técnica la encuesta, y el instrumento fue la ficha observacional.

*Los resultados encontrados fueron el haber obtenido información, además de ordenar y clasificar los datos consultados, recoger la información según los objetivos propuestos en la investigación.*

*Los resultados obtenidos evidencian la siguiente conclusión: El estado actual de la evolución jurisprudencia de la Corte contiene elementos y se encuentra en condiciones para elaborar un concepto de “discriminación estructural”, de manera que se puedan establecer estándares. Por lo que se continuaría avanzando con otros casos que reúnan las condiciones y otros grupos vulnerables hacia una noción de “discriminación” clásica a una noción de “discriminación” dirigida a la protección de grupos vulnerables tradicionalmente excluidos. Quiñones, P. (2014, p. 215)*

**Salomé (2017)**, elaboró el Trabajo para fin de master «*El concepto “discriminación estructural” y su incorporación al Sistema interamericano de protección de los derechos humanos*», para el Máster en Derechos Humanos para la Universidad Carlos III de Madrid. El objetivo principal fue realizar una marcha por los diferentes nombres que tienden escoltar a la voz discriminación, nombres que han ayudado a aumentar y a hacer más complicado el comprendido y trascendencia de la negativa de discriminación.

*Los resultados encontrados fueron el haber obtenido información, además de ordenar y clasificar los datos consultados, recoger la información según los objetivos propuestos en la investigación.*

*Los resultados obtenidos evidencian las siguientes conclusiones:*

*La prohibición de discriminación constituye una de las piezas más importantes del pensamiento social, jurídico y político de nuestro tiempo. Sin embargo, el contenido de esta prohibición no siempre ha sido claro; y esto se debe, en parte, a los diversos sentidos que suele atribuirse a la voz discriminación. Salomé Resurrección, L. M. (2017, p. 285)*

*La prohibición de discriminación ha ido ganando amplitud y complejidad a partir de la incorporación de una serie de calificativos (directa, indirecta, por indiferenciación, interseccional o múltiple y estructural o sistémica) que están presentes en la legislación, la jurisprudencia y la doctrina. Entre los calificativos examinados, es el binomio discriminación directa/indirecta el que mayor difusión y aceptación ha alcanzado en el campo del Derecho. Salomé Resurrección, L. M. (2017, p. 286)*

**Nash Rojas, et al (2018)**, elaboraron el artículo “*Impacto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en la protección jurisdiccional de grupos en situación de discriminación estructural en Chile*”, publicado en la revista Estudios constitucionales, número 16, del Centro de Estudios Constitucionales de la Universidad de Talca. El objetivo principal fue examinar la influencia que ha poseído el empleo de las leyes de Derecho Internacional relacionados a los derechos de los seres humanos en la defensa jurisdiccional de conjuntos de personas en contextos de discriminación estructural en el país de Chile (migrantes, poblaciones nativas, encarcelados y personas de sexo femenino). A partir del examen de la legislación de los Tribunales de Apelaciones, se sacan las usanzas crecidamente importantes del Derecho Internacional referidos a los derechos de los seres humanos.

*Los resultados encontrados fueron el haber obtenido información, además de ordenar y clasificar los datos consultados, recoger la información según los objetivos propuestos en la investigación.*

*Los resultados obtenidos evidencian la siguiente conclusión:*

*Chile se ha comprometido a la recepción del DIDH a nivel interno a través de su ratificación de un nutrido cuerpo normativo internacional que se ha incorporado al sistema normativo internacional y ha pasado a ser obligatorio para todas las autoridades internas, incluidas las judiciales. En el proceso de recepción sustantiva, en tanto una aplicación efectiva de dichos estándares en los casos nacionales, al igual que en otros ámbitos, en materia de grupos en situación de discriminación en Chile, los usos del DIDH han sido para concretar principios constitucionales, ampliar el contenido y alcance de derechos, llenar lagunas normativas, inaplicar normas y transformar conductas funcionarias. Nash Rojas, C., & Núñez Donald, C. (2018, p. 261)*

**Barbera & Wences (2020)**, elaboraron el artículo «*La “discriminación de género” en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Andamios*», número 17. El objetivo principal fue analizar la jurisprudencia de la CIDH en referencia a asuntos de carácter discriminatorio de género. Inicialmente analizamos la polisemia de la naturaleza género y diferenciamos 3 orientaciones: el

enfoque de personas de sexo femenino; el enfoque del sistema social de discriminación; y el enfoque de la interseccionalidad.

*Los resultados encontrados fueron el haber obtenido información, además de ordenar y clasificar los datos consultados, recoger la información según los objetivos propuestos en la investigación.*

*Los resultados obtenidos evidencian las siguientes conclusiones:*

*La Corte reconoce que el género es el conjunto de estructuras sociales a través de las cuales se construye lo masculino y lo femenino y se representan socio, cultural e institucionalmente a hombres y mujeres. Reconoce también que estas estructuras operan dentro de matrices complejas de jerarquización social donde la clase, la sexualidad y la localización geopolítica también desempeñan un papel imprescindible. Esto se aprecia en la reconstrucción de los hechos y en los fundamentos jurídicos donde la Corte identifica la violación como manifestación de discriminaciones estructurales.*

*Indagar diferentes soluciones a inconvenientes reconocidos como constructos de carácter social donde prevalece la injusticia arraigados necesita cambios de tipo estructural. Proponemos que, en el perfeccionamiento de del aspecto jurisprudencial del porvenir, la Corte IDH debiera discurrir que, al comprobar los sistemas o regímenes sociales de actos discriminatorios y quebrantamiento de derechos y legalizan dichos sistemas sociales y de sexo. Barbera, M. L., & Wences, I. (2020, p. 81),*

**Mendieta (2018)**, elaboró el artículo “*El principio de igualdad y no discriminación. Aproximaciones a la discriminación estructural del estado paraguayo hacia los pueblos indígenas*”, publicada en la revista Derecho global. Estudios sobre derecho y justicia, número 4. El objetivo principal fue dar aportaciones referentes a la delimitación, con la finalidad de progresar orientado a entenderse, los orígenes y resultados de los actos discriminatorios de tipo estructural en el escenario de las poblaciones indígenas que viven en Paraguay.



*Los resultados encontrados fueron el haber obtenido información, además de ordenar y clasificar los datos consultados, recoger la información según los objetivos propuestos en la investigación.*

*Los resultados obtenidos evidencian que delimitar el concepto y el contenido del principio de Igualdad y No Discriminación, tanto a nivel constitucional como a través del derecho internacional de los derechos humanos, ofrece elementos muy importantes a los efectos de profundizar en el análisis de la discriminación racial y la discriminación estructural contra los Pueblos Indígenas. Es desde ahí que se fue avanzando desde algunas bases históricas que cimentaron la discriminación estructural principalmente a través del despojo territorial, directa o indirectamente, a través del Estado paraguayo, que viene consolidando hace siglos, privilegios históricos y estructurados en relación al modelo de agro negocio y agroexportador, situación que viola derechos humanos de estos pueblos. Mendieta Miranda, M. (2018, p. 178),*

**Barrère (2018)** elaboró el artículo "*Derecho fundamental a la igualdad de trato, discriminación estructural y empoderamiento de las mujeres*", publicado por la Facultad de Derecho de la Universidad del País Vasco. El objetivo principal fue analizar la asignación al Derecho y a la práctica jurídica de un papel relevante en la transformación de las estructuras y relaciones sociales de género. Este objetivo, tan general, tiene sin embargo como punto de partida algo muy concreto: dos pronunciamientos del Tribunal Constitucional español.

*Los resultados encontrados fueron el haber obtenido información, además de ordenar y clasificar los datos consultados, recoger la información según los objetivos propuestos en la investigación.*

*Los resultados obtenidos evidencian que el reconocimiento a todos los niveles jurídicos de la discriminación estructural y una configuración clara de los derechos derivados de su reconocimiento sería la mejor manera de transponer el objetivo del empoderamiento marcado por la ONU a la cultura jurídica y evidenciada en los pronunciamientos del Tribunal Constitucional español.*

**Clérico (2018)**, elaboró el artículo «Hacia un análisis integral de estereotipos: desafiando la garantía estándar de imparcialidad», publicada por la *Revista derecho del Estado*, número 41. El objetivo principal fue demostrar la utilización de estereotipos influye de modo necesario en el examen del derecho de ser imparcial debe desglosar de su idea acostumbrada atada a la identidad formal.

*Los resultados encontrados fueron el haber obtenido información, además de ordenar y clasificar los datos consultados, recoger la información según los objetivos propuestos en la investigación.*

*Los resultados obtenidos evidencian la siguiente conclusión: El análisis de estereotipos en casos de desigualdad estructural requiere visitar la garantía de imparcialidad. Si en la primera parte de la sentencia se acreditó la discriminación por el uso de estereotipos es porque la sentencia atacada tampoco contenía una motivación objetiva y razonable. La garantía de imparcialidad carece de las credenciales objetivas para aparentar que el/la juzgador/a se movió solo por el derecho en la impartición de justicia. Clérico, L. (2018, p. 91)*

**Bórquez (2017)**, elaboró el artículo “Hacia una igualdad transformadora en las producciones de la corte y de la comisión interamericana de derechos humanos. Derechos sociales, mujeres y maquilas”, publicado por la Revista Electrónica Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales número 19. El objetivo principal fue analizar la correlación efectiva entre agresión contra las féminas y la carencia de accesibilidad a derechos educativos y políticos se toma como modelo la situación o el escenario de la maquila manifiesto por la situación precaria dentro del trabajo de su personal o de su mano de obra.

*Los resultados encontrados fueron el haber obtenido información, además de ordenar y clasificar los datos consultados, recoger la información según los objetivos propuestos en la investigación.*

*Los resultados obtenidos evidencian la siguiente conclusión: Se trata de una realidad moldeada por un contexto de discriminación estructural que ni la Corte ni la Comisión desconoce, pero que finalmente han ignorado su verdadera complejidad y dimensión. Con ello dejando en la sombra factores*

*relevantes de generación de dicha desigualdad, como lo es la falta de un acceso efectivo a derechos económicos, sociales y culturales por parte de las trabajadoras. Bórquez, N. (2017, p. 112),*

### **2.1.2 Antecedentes Nacionales**

**Lovatón (2020)**, elaboró el artículo “*Evaluación de la igualdad y no discriminación de pueblos indígenas en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano*”, publicado por la Revista de Estudios constitucionales, número 18. El objetivo principal fue describir el contexto del arte del progreso moderno, tanto teórico como jurisprudencial, del derecho esencial a la paridad y no discriminación de los individuos y poblaciones nativas, con la finalidad de comprobar el contenido de la Carta Magna y el TC peruano, estando en condiciones de considerar.

*Las resultas halladas son el no tener informaciones, aparte de ordenar y catalogar las identificaciones analizadas, recogiendo las informaciones de acuerdo a los fines o metas planteadas en el estudio.*

*Las resultas que se obtuvieron verificaron la subsiguiente conclusión:*

*La jurisprudencia basada en la Carta Magna debe obligatoriamente reunir mediante una incorporación en los hechos o casos donde exista la probabilidad de discriminación en contra de individuos o poblaciones aborígenes, la variable histórica, organizada o de contexto. Para esto, la legislación basada en la Constitución Política del Estado puede afirmarse en informaciones estadísticas que en el presente o actualmente promueven y renuevan heterogéneas instituciones u organizaciones oficiales como el INEI, el Ministerio de Cultura, Ministerio de la mujer, CEPAL, BM. Lovatón, D. (2020, p. 212).*

### **2.1.3 Antecedentes Locales**

Se ha buscado en los repositorios de los centros universitarios del departamento de Junín y no se han hallado estudios correlacionados a nuestro asunto de estudio.

## **2.2.- Bases Teóricas o Científicas**

### **2.2.1.- Discriminación estructural**

Al respecto tenemos lo señalado a Rivas, C. P. I. (2018, p. 68), quien precisa que, es esencial mencionar que los casos que el derecho marcado por el liberalismo valora como discriminación son, de carácter estructural, y se formulan como actos de tipo individual, siendo al final un contexto de expresión de discriminación. Son el ordenamiento de carácter social y las correlaciones de mando determinados los que conforman de manera sistemática la segregación, debido a lo que determina es el ordenamiento de tipo social, expresado en lo legal.

#### **2.2.1.1.- Acceso a la justicia**

El derecho esencial o básico de accesibilidad a la justicia se correlaciona con el servicio de gerencia o gestión de justicia. Al respecto Broche González, A. (2019, p. 257-258), nos indica que, la justicia que emana del Estado tiene muchas falencias, especialmente cuando no hay dineros, muebles, inmuebles personales calificado y honestidad de los jueces que otorguen facilidad para solucionar los conflictos de modo pacífico, cuyo amparo se indaga cuando se acude a instancias de carácter judicial, por lo que reiteradamente es el deber del Estado avalar una verdadera justicia.

##### **a) Ejercicio de derechos**

Abdo, A. A., Ackermann, M., Ajello, M., Atwood, W. B., Axelsson, M., Baldini, L., ... & Sander, A. (2009, p. 462), nos refiere que, las políticas públicas pueden ser consideradas como el “conjunto coherente de principios, objetivos, estrategias y planes de acción, que identifican, comprenden y abordan las problemáticas de una sociedad (económicas, políticas, sociales, culturales, ambientales, tecnológicas)” (p. 7, 8).

##### **b) Derechos desconocidos**

Landa, C. (2002, p. 62), nos refiere que, a la luz del pensamiento institucional de los derechos fundamentales, es posible identificar el

contenido esencial de los mismos, a partir de la idea de la libertad como instituto, es decir como un dato objetivo que se realiza y despliega en la sociedad abierta; “el contenido y los límites de los derechos fundamentales deben determinarse partiendo de la totalidad del sistema constitucional de los valores al que hace en su esencia, referencia todo derecho fundamental”.

### **c) Derechos vulnerados**

Conforme a Martínez Ríos, B. (2017, p. 28), tenemos que, existe una relación recíproca entre la vulneración de los derechos humanos y la existencia de costes extraordinarios. Por una parte, la vulneración de los derechos de las personas con discapacidad genera costes extraordinarios, que conducen, a su vez, a situaciones de pobreza. Por otra, la existencia de costes extraordinarios no cubiertos genera una pérdida de derechos para las personas con discapacidad, y las coloca en una situación de desventaja y desigualdad.

En ese mismo sentido, continúa y cita a (Martínez Ríos, 2011), en lo siguiente: Si se toman los estudios llevados a cabo sobre la pobreza y sobre los costes extraordinarios de la discapacidad y se comparan con los realizados en países de renta alta y renta baja, se observa claramente que los costes de la discapacidad no se pueden reducir sólo mediante el aumento de los ingresos, sino que es necesario fomentar el desarrollo de políticas dirigidas a eliminar las barreras a las que se enfrentan las personas con discapacidad en su proceso de inclusión en la sociedad, así como a no generar nuevas barreras.

#### **2.2.1.2.- Asistencia legal**

Al respecto, tenemos a Méndez, J. (2000, p. 7), quien nos refiere que, se encuentran las probabilidades para representar y dar ayuda legal en contextos paritarias, teniendo en cuenta las preeminencias y menoscabos de carácter táctico de los justiciables, o sea se debe tener en consideración sus particularidades individuales su condición social, educativa, sapiencias, práctica y económica.

**a) Carecen de recursos económicos**

Precisamente, Méndez, J. (2000, p. 6), reflexiona con relación a la carencia de recursos económicos que el regalo de los servicios estatales, es de carácter relativo, debido a que los usuarios generalmente pagan sus tributos con la finalidad de que el Estado construya servicios a favor de la población.

**b) Carecen de representación legal**

Igualmente, Méndez, J. (2000, p. 8), indica al respecto que existen accidentales transgresiones a los derechos básicos de un correcto procedimiento penal, circunscrita el retardo de la administración de justicia. Todas las energías de transformación penitenciaria y todas las intenciones de innovar la administración de justicia, con la finalidad de eliminar el crimen.

**2.2.1.3.- Debido proceso**

Ramírez, M. A. (2005, p. 91), indica que, se comprende que el debido proceso es un derecho fundamental, que no puede ser explicado al margen de una doctrina coherente. Además, es conveniente reconocer el valor de ciertos pronunciamientos emitidos por el Tribunal Constitucional, en donde parte de su motivación está recubierta de una cosa juzgada implícita, por no tratarse de meros dichos (*obiter directum*) sino por constituir la ratio *decidendum* de la resolución judicial.

**a) Acceso directo a tribunal competente**

Gozáini, O. A. (2004, p. 4). Indica que, el concepto de debido proceso tiene una historia similar a lo comentado porque teniendo en sus comienzos una descripción de las pautas fundamentales a las que debía en todo caso someterse el derecho de protección; persiguió en su perfeccionamiento las modernizaciones que metieron las Rectificaciones a la Carta Magna de los EE.UU.

Así mismo, Gozáini, O. A. (2004, p. 6), refiere que, el concepto del debido proceso, partiendo de la Constitución política del Estado, pero específicamente en el aspecto jurisprudencial de los EE. UU. De Norteamérica, se ha avanzado

en los 3 aspectos: a) El del debido proceso, comprendido desde el punto de vista cognoscitivo como reserva de ley b) La creatividad del debido basado en la Carta Magna, como proceso de carácter judicial justo. y c) El perfeccionamiento del debido proceso sustantivo, comprendido como la coherencia de todas las legislaciones, de todo nivel como es la Carta Magna.

### **2.2.2.- Corte Interamericana de Derechos Humanos**

Conforme a Candia Falcón, G. (2015, p. 2). Tenemos que, la protección jurisdiccional de la Corte Interamericana se extiende, en primer lugar, a aquellos derechos expresamente señalados por la Convención Interamericana de Derechos Humanos. En segundo lugar, a los derechos contemplados en los Protocolos adicionales a dicha Convención (art. 77.1 y 77.2 CADH).

“Si bien la Comisión Interamericana tiene amplias facultades como órgano de promoción y protección de los derechos humanos, de la Convención Americana se desprende con toda claridad, que el procedimiento iniciado en casos contenciosos ante la Comisión que culmine en una demanda ante la Corte, debe referirse precisamente a los derechos protegidos por dicha Convención (cfr. artículos 33, 44, 48.1 y 48). Se exceptúan de esta regla, los casos en que otra Convención, ratificada por el Estado, confiere competencia a la Comisión o a la Corte Interamericana para conocer de violaciones de los derechos protegidos por dicha Convención, como, por ejemplo, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas...” Caso Las Palmeras contra Colombia, sentencia a las excepciones preliminares, fundamento 34.

Y, en tercer lugar, su protección se extiende a aquellos derechos, que, sin estar en la Convención, ni en los protocolos adicionales, la Corte considera, a partir de su labor jurisdiccional, que deben ser protegidos.

#### **2.2.2.1.- Funciones**

Morales, F. G. (2009, p. 38-39), nos refiere que, aunque la Comisión posee una amplia variedad de funciones, para efectos de su exposición sistematizada las analizaremos en los siguientes términos:

- Elaborar Informes en relación a las naciones o Estados.
- Efectuar observaciones sin aviso previo.
- Elaborar una labor especializada en algunas zonas temáticas, mediante dispositivos y relatorías.
- Realizar labores promocionales y otros emprendimientos;
- Saber y solucionar imputaciones en casos determinados.

**a) Consultiva**

Al respecto, igualmente Morales, F. G. (2009, p. 39), nos refiere que, durante las primeras décadas de funcionamiento de la Comisión, las Informaciones sobre naciones se reunieron de modo exclusivo en relación a trasgresiones a los derechos civiles. Conjuntamente, estos han agregado una apariencia de género para examinar los quebrantamientos, y se reseñan a otras comunidades endebles, tales como poblaciones nativas, pobladores de color negro u otros que vivan en el país.

**b) Contencioso**

En el mismo sentido, Morales, F. G. (2009, p. 44), precisa que, otro órgano dependiente de la CIDH en cuestiones temáticas es la Unidad sobre la defensa de los derechos de los seres humanos. Esta Unidad fue fundada finalizando los diez años pasados con injerencia de organismos no-gubernamentales, con el fin de proteger y potencializar los dispositivos de amparo y defensa de tales defensores, llamando la atención de los países en relación a las trasgresiones a los derechos humanos. Sobre este tema La Unidad informó en 2006, en un volumen específico, un “Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en la Américas”

**2.2.2.2.- Jurisprudencia**

Taruffo, M. (2007, p. 88), refiere que, el empleo de la jurisprudencia posee peculiaridades bastante desiguales. El examen comparativamente de los hechos



falta, mínimamente en la gran mayoría de los casos. En todo contexto el inconveniente estriba de eso que en realidad “constituye” la jurisprudencia: hay un tratamiento, como se nota, de las máximas producidas por la conveniente Sala de la Corte de Italia. La particularidad crecidamente significativa de las máximas es que se trata de enunciados que se materializan en pocas frases que poseen por objetivo normas legislativas.

#### **a) Vinculatoriedad**

En ese orden de ideas, también Taruffo, M. (2007, p. 87), refiere que, cuando se expresa del que precede se realiza de manera general referida a un fallo de carácter relativo a un caso particular, y cuando se refiere a jurisprudencia se hace de modo general a una pluralidad de decisiones de muchos casos. La diferenciación no solamente es de carácter semántico. En síntesis, la vinculatoriedad significa el cumplimiento obligatorio que deben cumplir los que administran justicia como los jueces de las sentencias anteriormente resueltas semejantes o iguales a los casos en desarrollo.

#### **2.2.2.3.- Generador de estándares de vida estereotipos**

Bonavitta, P., & de Garay Hernández, J. (2014), nos indica que, el vínculo entre los elementos de las representaciones sociales de género que nos presentan los medios y la violencia de género: los ideales de belleza en los que tanto insisten propician una discriminación por cuestiones ideológicas, hacia los individuos que incumplen, esto en el caso de llevar a la práctica, se muestra en los desemejantes prototipos de violencia: violencia contra las damas, hacia sus sentidos y hacia sus emociones. (p. 56).

#### **a) Discriminación de género**

Conforme lo ha desarrollado Heredia, E. B., & López, A. R. (2004), la revisión de las principales tradiciones psicológicas -diferencial, social y organizativa brinda como hipótesis crecidamente laudables las centralizadas en la 'asimilación de papeles o padrones de género' y en 'la falta de poder decisorio' de las damas, frente a las diferenciaciones que por naturaleza del ser humano existen entre varones y féminas. Últimamente en los patrones de género y en

los perfiles de liderazgo solicitados por las entidades laborales, en tanto estimamos la agregación de personas de sexo femenino ha puestos de la alta dirección, como un modo de aprovechamiento de los recursos humanos de que se disponen.

### **2.3. Marco Conceptual**

#### **a) Discriminación estructural**

Mora (2021) define que la discriminación estructural se refiere a mitos y prejuicios naturalizados y reproducidos diariamente, incluso de forma inconsciente, contra la población afrodescendiente.

Este tipo de discriminación está presente en la sociedad costarricense, se filtra en las instituciones, obstaculizando el ejercicio de derechos, entre ellos el de acceso a la justicia (p. 67).

#### **b) Aversiones y Preferencias**

Amador (2017), que para comprender el papel de entender el rol de diferencias de género en atributos y características, merece mostrarse de acuerdo que la aversión al peligro en los individuos, siendo un escenario en el que las ocupaciones con mayores ingresos en promedio también exhiben más volatilidad; de modo que, respecto al prejuicio o discriminación basada en predilecciones poseemos la usanza del género como factores para diferencias en otras características y el tratamiento diferenciado inconsciente producto de la internalización de estereotipos y sesgos presentes en la colectividad (p 34).

#### **c) Prejuicios**

Al respecto, Toro-Alfonso (2017), nos refiere que la base de la discriminación suele encontrarse casi siempre en los estereotipos, los cuales son creencias, ideas y sentimientos negativos o positivos hacia ciertas personas pertenecientes a un grupo determinado y en un determinado contexto histórico y social. Ahora bien, cuando se realiza una valoración negativa de un grupo en base al estereotipo, el resultado que tenemos es el prejuicio. Por tanto, cuando los prejuicios llevan a una persona a actuar

de un modo determinado respecto al grupo o individuo prejuizado, el resultado es la discriminación (p. 61).

**a) Derechos desconocidos**

Sobre ello, tenemos a Arceo, F. D. B., Rojas, G. H., & González, E. L. G. (2010, p. 8), quienes expresan que, la instrucción en D.H. indaga edificar asimilaciones importantes. El aprendizaje es importante, cuando el individuo edifica un significado propio para un objeto de la realidad. Para esto, estamos en condiciones de aceptar que la persona es el fundamental experto de la sapiencia y que edifica significados cuando realiza la usanza de prácticas y sapiencias, cuando posee disposición al momento de recibir la guía que corresponde al educador en el marco de un contexto interactivo para promover (p. 12).

**b) Derechos vulnerados**

Al respecto, tenemos a Mujica, R. M. (2002, p. 342), quien precisa que, una preocupación que tenemos algunos de los que trabajamos por los derechos humanos, es que esta contradicción entre reconocimiento formal de los derechos, por un lado, y su verdadero cumplimiento, por otro, esconde la tendencia a sustraerle a la lucha por la vigencia de los derechos humanos su capacidad transformadora, para convertirla en parte del sistema, banalizando su contenido y convirtiendo los derechos humanos en un aprendizaje más, que los estudiantes de las escuelas, de las universidades y de los espacios no formales deben realizar, pero apelando más a lo teórico, racional y abstracto que a lo vivencial y práctico (p. 34).

**d) Derecho a la Igualdad**

Conforme a Alcalá (2016), la igualdad en cuanto derecho fundamental reconoce la titularidad de toda persona sobre el bien jurídico que es oponible a todo destinatario, que implica el derecho a no ser discriminado por razones de carácter subjetivo u otras que resulten jurídicamente relevantes, con el consiguiente mandato correlativo respecto de los órganos o autoridades estatales y los particulares de prohibición de discriminación. El principio y derecho a la igualdad se proyectan siempre en dos niveles diferentes: la igualdad ante la ley y la igualdad en la ley (p. 73).

**c) Ejercicio de derechos**

Tenemos a Salazar Mateus, L., Sosa Torres, L., Quiroz Corrales, M. C., Rendón Bolívar, D., & Rendón Bolívar, D. (2019, p. 471), quienes precisan que, en el procedimiento de ejercicio de todos los derechos poblacionales de los individuos en contexto de incapacidad, es básico la presión que brindan los actores para alcanzar las metas planteadas. Asimismo, tienen un rol importante las denominadas asociaciones promotoras (advocacy coalitions). No solamente desde el instante del planteamiento, sino en los procedimientos y acciones abarcados en su inicio, progreso y aplicabilidad (policymaking) (37), para que la sapiencia discursiva posea aplicación y sea útil para los incapacitados. (p. 66).

**e) Juicios incorrectos**

Valdivia (2020), este autor menciona que en referencia a los juicios no correctos que incumbe a las diferenciaciones sobre el basamento de cualidades dudosas, fundamentadas en prejuicios y razonamiento no correctos sobre el inferior valor de un conjunto de individuos, estereotipos de prototipo irracional, reducciones de la realidad fundamentadas en deslices o yerros que valen como conjeturas para acusar a un individuo roles o rasgos en función a su pertenencia a algún conjunto social. (p.76).

**f) Características personales**

Al respecto, Zepeda (2015), indica que, dentro del acto de discriminar debe entenderse parte de tratar a otro u otros como inferiores, y esto en razón de alguna característica o atributo que no resulta agradable para quien discrimina; por ejemplo, tenemos el color de la piel, la forma de pensar, el sexo, la discapacidad, etcétera., de modo que, si alguien es considerado inferior por ser indígena, mujer u homosexual, tendemos a decir que está siendo discriminado en base a sus características personales que son perpetuados por prejuicios negativos y los estigmas que están a la base de la discriminación (p.70)

**g) Discriminación**

Falcón (2015) nos refiere que la discriminación, en cualquiera de sus variantes, es un problema de derechos humanos; se nutre de las desigualdades que la sociedad condona en mayor o menor grado y vulnera siempre los principios fundamentales de universalidad e indivisibilidad (p.72),

A lo cual, Zepeda (2015) precisa que, la discriminación es una conducta, culturalmente fundada, sistemática y socialmente extendida, de desprecio contra una persona o grupo de personas sobre la base de un prejuicio negativo o un estigma relacionado con una desventaja inmerecida, y que tiene por efecto (intencional o no) dañar sus derechos y libertades fundamentales (p. 23).

## **CAPÍTULO III**

### **METODOLOGÍA**

#### **3.1.- Método de Investigación**

##### **Método de Análisis y Síntesis**

Se usarán los métodos de síntesis y análisis. La síntesis, consiste en la composición de las partes o fragmentos en un solo fenómeno., el análisis por el contrario significa que un todo se disgrega para analizar parte por parte el fenómeno en estudio.

Es por ello que dentro de nuestro estudio el análisis se ejecutará para inspeccionar separadamente los distintos factores (variables) correlacionados con nuestro objetivo de investigación y la síntesis nos apoyó a la integración de todos los elementos examinados para posteriormente llegar a las conclusiones sobre la conducta de las variables en investigación.

Acorde Azañero (2016) establece que un estudio es de análisis debido a que es un procedimiento de sapiencia que empieza con la comprobación de las porciones que identifican una determinada realidad. Así se instituye la correlación causa-efecto entre

los factores del objeto. Del mismo modo establece que es de Síntesis, debido a que es un procedimiento que va de lo simple a lo complicado, o sea de los inicios a los resultados. (p. 117).

### **Métodos específicos**

#### **Método Hermenéutico:**

Consiste en entender o comprender los significados de los términos que se investiga iniciándose de una escueta triple configuración: a) la del suceso en sí mismo; b) la de su ajuste sistémico – estructural con un total superior, y; c) la de su interconexión con la situación social e histórica en el que se despliega.

Otros autores de importante valía mencionan que el método hermenéutico es una metodología fundamental en los estudios del derecho o la jurisprudencia, debido a que este método organiza la sapiencia desde las bases doctrinarias determinadas, frente a un contexto legislativo mínimamente investigado en el Perú.

#### **Método particular**

##### **Método Exegético**

En la presente investigación se usará el método exegético, por ser un método de interpretación que se utiliza en el estudio de los textos legales y que se centra en la forma en la que fue redactada la ley o regulación por parte del legislador. Se estudia mediante el análisis de las reglas gramaticales y del lenguaje.

### **3.2.- Tipo de Investigación**

El trabajo de investigación tiene como tipo de investigación Básica, según Azañero (2016) fue básica porque con los datos obtenidos se entenderá si existe relación entre las variables planteadas, a la vez que, se desarrollará el aspecto teórico y no se dará manipulación de las variables de estudio, sino se ampliará hacia el conocimiento teórico académico.

También Oseda (2014) define que la investigación básica o Pura, es también denominada investigación teórica, sustantiva o dogmática. Se caracteriza porque parte de un marco teórico y permanece en él; la finalidad radica en formular nuevas teorías o modificar las existentes, en el incrementar los conocimientos científicos o filosóficos, pero sin contrastarlos con ningún aspecto práctico.

### 3.3.- Nivel de Investigación

El presente estudio, de acuerdo a las características y objetivos propios de la investigación, comprendió básicamente en el nivel Descriptivo, según Oseda (2014) define “en el sentido de describir los datos y características de la población o fenómeno en estudio”, caracterizado por comentar la funcionalidad del mismo, anotando sus particularidades más importantes.

### 3.4.- Diseño de la Investigación

Para Castro (2016) el diseño descriptivo “Proporciona al investigador guías específicas en orientaciones para la realización de un determinado estudio”.

Diseño descriptivo simple: Aquí se busca y recoge información respecto a una situación previamente determinada (objeto de estudio, no presentándose la administración del control del tratamiento. Su esquema es el siguiente:



Dónde:

M: Muestra.

O: Observación

### 3.5.- SUPUESTOS

#### 3.5.1 SUPUESTO General

El efecto que conlleva la discriminación estructural es la violación de los derechos de los grupos minoritarios y vulnerables, impidiendo que logren justicia en sus respectivas naciones que aplican el derecho basado en estereotipos.

#### 3.5.2 SUPUESTOS Específicos

- a) La discriminación estructural afecta significativamente al acceso a la justicia y el debido proceso de los ciudadanos de quienes violaron sus derechos en su país de origen.
- b) La discriminación estructural afecta significativamente en la asistencia legal a los ciudadanos de quienes violaron sus derechos en su país de origen



### 3.5.3 VARIABLES (definición conceptual y operacional)

#### Variable “X”: Discriminación estructural

Según Facia & Frías (2009) define como discriminación estructural en asuntos de género como el conjunto de prácticas, reproducidas por las instituciones y avaladas por el orden social, en que hombres y mujeres se enfrentan a distintos escenarios

sociales,  
políticos,

Variable X	Indicadores
Discriminación estructural	Ejercicio de derechos
	Derechos desconocidos
	Derechos vulnerados
	Carecen de recursos económicos
	Carecen de representación legal
	Acceso directo a tribunal competente

económicos y éticos, y a diferentes oportunidades de desarrollo y de consecución de sus planes de vida, debido al hecho biológico de ser hombres o mujeres.

#### Variable “Y”: Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte Interamericana ejerce una función contenciosa, dentro de la que se encuentra la resolución de casos contenciosos y el mecanismo de supervisión de sentencias; una función consultiva; y la función de dictar medidas provisionales.

Carbonell  
(2013, p.

Variable Y	Indicadores
Corte Interamericana de Derechos Humanos	Funciones
	Jurisprudencia
	Generador de estándares de vida

23)

### CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

VARIABLES	Definición conceptual	DIMENSIONES	INDICADORES	INSTRUMENTO
Discriminación estructural	Según Quiñones. (2014). define como discriminación estructural en asuntos de género como el conjunto de prácticas, reproducidas por las instituciones y avaladas por el orden social, en que hombres y mujeres se enfrentan a distintos escenarios sociales, políticos, económicos y éticos, y a diferentes oportunidades de desarrollo y de consecución de sus planes de vida, debido al hecho biológico de ser hombres o mujeres (p. 56)	Acceso a justicia	Ejercicio de derechos	Fichas de observación
			Derechos desconocidos	
			Derechos vulnerados	
		Asistencia legal	Carecen de recursos económicos	
			Carecen de representación legal	
		Debido proceso	Acceso directo a tribunal competente	

VARIABLES	Definición conceptual	DIMENSIONES	INDICADORES	INSTRUMENTO
Corte Interamericana de Derechos Humanos	La Corte Interamericana ejerce una función contenciosa, dentro de la que se encuentra la resolución de casos contenciosos y el mecanismo de supervisión de sentencias; una función consultiva; y la función de dictar medidas provisionales. Carbonell (2013, p. 23)	Funciones	consultiva	Fichas de observación
			contencioso	
		Jurisprudencia	vinculatoriedad	
		Generador de estándares de vida	estereotipos	
			Discriminación de genero	

**Fuente:** Elaboración propia del autor

### **3.6.- Población y Muestra**

#### **a) Población**

Diez (10) documentos sobre discriminación estructural en la teoría o dogmática tanto internacional como nacional.

#### **b) Muestra**

La muestra diez (10) documentos sobre discriminación estructural en la teoría tanto de carácter internacional y dogmático nacional.

#### **c) Muestreo**

El muestreo fue no probabilístico

### **3.7.- Técnicas e Instrumentos de Recolección de datos**

#### **a. Investigación documental**

Para el recojo de datos de las variables de investigación se usó como base informativo sobre discriminación estructural y sus posiciones de aplicación por parte del Estado Peruano y a nivel internacional, a través de la “Ficha de recolección de datos”, el cual fue hecho por los estudiosos. El instrumento posee datos generales y a continuación las variables con sus respectivas dimensiones para acopiar informaciones relacionadas al asunto de investigación y en la última parte, las evaluaciones sobre los compendios legales sobre lo analizado.

### **3.8.- Técnicas de procesamiento y análisis de datos**

#### **a. La lectura**

Es un instrumento significativo del enfoque de estudio cualitativo; se utilizó la lectura para que, mediante procedimientos cognoscitivos en la decodificación de emblemas, se logren percibir la significación de la

discriminación estructural, el procedimiento de comprensión de estos emblemas es habitualmente es determinado como “comprensión lectora”.

#### **b. Análisis documental**

Por intermedio del análisis documental se eligieron las ideas crecientemente significativas e importante de discriminación estructural estimadas en la muestra, instituyendo los enlaces sobre las variables de investigación, con el fin de descifrar y decir el contenido de éstas de modo claro y terminante. El examen de documentos facilitó que las informaciones rehecha o descifrada fuese usada para verificar en la teoría, los basamentos prácticos y legales.

### **3.9.- Rigor científico**

Esto quiere decir el modo serio y responsable de la manera de haber obtenido los datos de un universo de investigación, guardando el derecho al secreto, pero, para el caso del actual trabajo, no se utiliza los datos de las personas, ni se está falsificando la pesquisa recogida, debido a que las informaciones son de carácter público, entonces cualquier persona puede comprobar, de la misma forma, lo importante para este modelo de estudio es la firmeza y conexión de los argumentos jurídicos basados en la lógica.

En cuanto a la fe del estudio, es realizado desde las informaciones y el esbozo logra ser contestatarias porque son elementos procedentes de la variable X.

Asimismo, la confiabilidad determinada revela la conexión de la variable X con relación a la interrogante: ¿Qué efectos sobrelleva la discriminación estructural en los procedimientos contenciosos de conformidad a la legislación de la CIDH? El hipotético bosquejado: El resultado que sobrelleva la discriminación estructural es la infracción de los derechos de los conjuntos minoritarios y frágiles, frenando que obtengan justicia en sus concernientes países que usan el derecho asentado en estereotipos.

En correspondencia al ajuste metódico, poseemos que la interrogación general del estudio irradia la conexión entre la metodología bosquejada y la

conexión con la cuestión de averiguación “La "discriminación estructural" y sus resultados conformes a la jurisprudencia de la CIDH”.

### **3.10.- Aspectos éticos de la Investigación**

La elaboración de la investigación crítica del objeto del estudio se halla atada a una orientación ética primordial de: honestidad, probidad y obediencia a los derechos de paridad. Se tomó compromisos o adeudos éticos durante todo el perfeccionamiento del estudio.

Castro (2016) dice que, en el estudio, se evidencia en el escrito sobre los principios moralistas de venerar, es elegido: Consideración ética, donde el investigador acepta el adeudo de no trascender hechos e tipificaciones incuestionables en la unidad de examen, de este modo. En la investigación no se alegó las informaciones de la identidad de las personas que colaboraron.

## CAPÍTULO IV

### RESULTADOS

#### 4.1.- Descripción de los resultados

##### **Del supuesto general**

**El efecto que conlleva la discriminación estructural es la violación de los derechos de los grupos minoritarios y vulnerables, impidiendo que logren justicia en sus respectivas naciones que aplican el derecho basado en estereotipos**

*De la ficha 1 La "discriminación estructural" en la evolución jurisprudencia de la CIDH se tiene:* La discriminación estructural o “desigualdad estructural” agrega “*datos históricos y sociales*” que revelan discrepancias de derecho o, de hecho, como “resultado de una situación de exclusión social o de ‘sometimiento’ de [grupos vulnerables] por otros, en forma sistemática y debido a complejas prácticas sociales, prejuicios y sistemas de creencias”. La discriminación estructural consigue mostrar en un área territorial establecida, en todo el país o en la zona. Los grupos que desde el punto de vista histórico fueron excluidos o en desventaja participan una fisonomía frecuente que los verifica: vive una historia de discriminación, de preocupaciones sociales negativos contra dichos colectivos, aptas de ser fortalecidos por la regla, lo cual “disminuye la posibilidad de defensa de los intereses del colectivo”.

En estas situaciones de mayor dificultad, intranquiliza la carga de la prueba sobre los que alegan la existencia de “discriminación estructural” en reseña a un caso. En el 2012, la Corte poseyó un acercamiento a la conceptualización de “discriminación estructural” en momento 2 sentencias que instituyen antecedentes jurisprudenciales. En el caso Atala Riffo y Niñas v. Chile, se estableció la discriminación por alineación sexual en transgresión a los arts. 1.1 y 24 del Convenio o Tratado.

Por lo que se seguiría adelantando en un concepto de “discriminación” clásica a un concepto de “discriminación” encaminada a la defensa de grupos sensibles históricamente excluidos. El examen del tribunal sobre la situación de discriminación muestra las particularidades de una “discriminación estructural” a conjuntos endebles historialmente segregados; que sufren los migrantes y sus familias en el Estado.

La situación presente del progreso jurisprudencial del Tribunal sujeta factores y se halla en situaciones para confeccionar una noción de “discriminación estructural”, de modo que se logren determinar patrones. Por lo que se prolongaría adelantando con diferentes hechos que congreguen los contextos y otros conjuntos frágiles hacia un concepto de “discriminación” tradicional a una noción de “discriminación” encaminada a la defensa de grupos que se hallan en estado de vulnerabilidad históricamente postergado.

***De la ficha 8 Hacia un análisis integral de estereotipos: desafiando la garantía estándar de imparcialidad dice que:*** la falta de justicia estructural vive cuando los procedimientos sociales ubican a magnos grupos de individuos bajo la coacción metódica de la arbitrariedad o de la privación de los instrumentos importantes para desplegar y exponer sus fortalezas, al propio período que estos procedimientos instruyen a terceros para maltratar o poseer un extenso espectro de oportunismos para desplegar y ejercer cabidas a su trascendencia. El caso Atala Riffo vs. Chile trata sobre discriminaciones por ubicación sexual en el caso de una dama que se divorció, a la que se le anula mediante un juicio la tenencia



de sus 3 menores de edad (niñas) por haber empezado un amorío con otra fémina. Tomo el caso Atala por la correlación entre paridad e imparcialidad que no fue examinada todavía con el ahondamiento respectivo. Un trato diferencial en deterioro de los derechos de un individuo LGBTI jamás podría ser permitido por la ubicación sexual, sería algo de razonamiento destituido de la argumentación.

**En varias normas de los ordenamientos vigentes en la región se establece la garantía de imparcialidad de los y las juzgadoras como parte de las garantías judiciales (p. ej., art. 8.1 de la CADH).** La obligación de ser imparcial intenta conseguir 2 objetivos: a) “evitar actividades interesadas” y b) obligar la motivación de los fallos o sentencias con planteamientos lógicos y objetivos. La caución de rectitud pesquiza aseverar la figura del “tercero imparcial” en la solución de la disputa. No obstante, El Tribunal de Derechos Humanos no lo tenga puesto de modo exacto en esos requisitos, este es el fondo de la disputa cuando se le instruye a la jueza Atala en el ordenamiento endógeno un procedimiento interno de carácter disciplinario en su contra con referencia al trabajo que realiza en la jurisdicción.

El estudio de estereotipos en casos de discrepancia estructural pretende visitar las arras de rectitud.

*De la ficha 10 Evaluación de la igualdad y no discriminación de pueblos indígenas en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano dice que:* el derecho básico a la paridad y a la no segregación ha proporcionado un extenso y detallado progreso teórico y jurisprudencial, tanto en la disciplina relacionado al derecho que estudia la constitución de los derechos de los seres humanos, lo que ha mejorado a varios sectores o conjuntos sociales tradicionalmente segregados o separados, como personas de sexo femenino de color negro o nativas.

Dado el perfeccionamiento jurisprudencial y teórico en relación al fundamento al derecho de paridad o de igualdad y no discriminatorio y al extenso asenso en relación a que uno de las secciones sociales historialmente discriminados en Perú y Latinoamérica son las poblaciones nativas por otro, todavía esto no se ha vuelto

competentemente en el progreso del derecho esencial de igualdad y no discriminación concerniente a las poblaciones nativas en la jurisprudencia en base a la Carta Magna del Perú.

La Declaración de la ONU y americana, obligan favorablemente que esta autoadscripción será practicada de conformidad a las experiencias de cada población aborigen de acuerdo a sus tradiciones y no a costumbres que quieren imponer los países. En el caso determinado de la discriminación por razones de raza, la CIDH “ha comprendido que estos contextos discriminatorios no consiguen ser examinadas sin meditar los elementos organizadas e auténticos que le proporcionan zona.

Por su parte, la jurisprudencia de la CIDH no solamente junta este concepto de discriminación estructural, sino que le adiciona la orientación de interseccionalidad, al desplegar en el caso Gonzales Lluy vs Ecuador la específica fragilidad en la que se consiguen hallar individuos que soportan variadas discriminaciones por su situación de indigencia, de persona de sexo femenino o menor de edad (niño).

Las jurisprudencias basadas en la Carta Magna deberían obligatoriamente la incorporación en los casos de probable discriminación o segregación en contra de individuos o poblaciones aborígenes, la variable histórica. Esto es cuantioso más significativo en una nación como es el peruano, que posee varios tipos de etnias y cultural, que ha sido examinada de manera constitucional. Que ahora causan y renuevan heterogéneas instituciones públicas como CEPAL, BM y CEPAL.

**Del primer supuesto específico: La discriminación estructural afecta significativamente al acceso a la justicia y el debido proceso de los ciudadanos de quienes violaron sus derechos en su país de origen.**

*De la ficha 2 El concepto “discriminación estructural” y su incorporación al Sistema interamericano de protección de los derechos humanos, dice que: las*

trascendencias de la contravención discriminatoria, el inicio es el pensamiento de igualdad que compone una temática crecidamente generalizada de crecidamente extenso alcance debido a que la no discriminación “constituye una manifestación, y posiblemente la más intensa, del principio de igualdad y un instrumento específico para la realización de la igualdad”. El término “igualdad” consigue ser usado en diferentes sentidos, es significativo mencionar que en este estudio la igualdad no se cree como una descripción de carácter o de tipo genérico del contexto sino más bien como una noción legal. Sobre lo mencionado se expresa que “su importancia como idea regulativa básica no va regularmente acompañada ni por la claridad de formulación ni por la precisión de su sentido y límites”

El pensamiento de igualdad y de no segregación viene a ser un principio básico del Derecho de carácter Internacional de los Derechos de los seres Humanos. La inicial herramienta territorial que se muestra de acuerdo con los derechos humanos es la Declaración Americana, que afirma: “Todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos...”. Asimismo, el art. II de esta declaración menciona lo que sigue: “Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna”

La discriminación por heterogéneos orígenes (como la sexualidad, la estirpe, la invalidez, la edad,.) es una constante intranquilidad o ansiedad que se halla tremendamente actual en la programación del Sistema interamericano. En la actualidad debemos tener en consideración que hay un comportamiento de prohibición de los diferentes actos discriminatorios que ha ido conquistando extensión y complicación partiendo del incorporamiento de un encadenamiento de nombres (variada, estructural, indirecta y directa) que se encuentran presentes en la ley, la jurisprudencia y la teoría o dogmática.

***De la ficha 4 Impacto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en la protección jurisdiccional de grupos en situación de discriminación***

*estructural en Chile dice que:* Las violaciones estructurales de DDHH se determinan o particularizan debido a que es el país la que causa, consiente y/o proporciona las transgresiones de los derechos y autonomías básicas de algunos conjuntos de la urbe o las poblaciones (individuos encarcelados, poblaciones aborígenes, migrantes y las personas de sexo femenino). Asimismo, estas estructuras legales y políticas marchan sobre la plataforma de algunos modelos de carácter cultural que crean probable conservar actuales dichas experiencias que trasgreden.

Las medidas para remediar o enmendar el contexto de vulnerabilidad grave a que hacemos referencia, implican la interposición de distintas instituciones, solicita la adopción de un grupo ligado complicado y coherentes de actividades y requiere un grado de recursos que solicita una voluntad del presupuesto adicionalmente importante. La ley que se encuentra en vigencia en el país de Chile en asuntos o temas de inmigración fue bosquejada con el razonamiento de incitar una inmigración de tipo o de particularidad selectiva. El D.L. No 1.094 y su reglamento (D.S. No 597), es el cuerpo legal que viene regulando la entrada de personas a la nación, la continuación definitiva, la salida, el reingreso, la exclusión y la vigilancia de los foráneos.

El DIDH ha sido manejado como medida para valorar la legitimidad de los requerimientos para situar medidas de exclusión de foráneos. Por ello, en este asunto en individual, el DIDH ha sido esgrimido o usado para potencializar el fundamento básico del debido proceso y de ese modo se pretende llenar un vacío legislativo, ayudando en establecer cuáles son las exigencias que debe poseer un procedimiento que termina con la exclusión de la nación de un forastero. Al no vivir, también, una norma determinada sobre el asunto que posea un punto de vista de derechos humanos, el papel del DIDH es importante.

Chile aceptó al DIDH a nivel endógeno mediante su revalidación de un grupo de normas nacionales e internacionales que se ha agregado al régimen legal internacional y ser necesario para todas las potestades endógenas, comprendidas las judiciales. En el procedimiento de admisión sustantiva, consecuentemente un

empleo de carácter efectivo de dichos patrones o modelos en los casos de carácter nacional, al semejante que, en demás contornos, en cuestiones de conjuntos poblacionales en un contexto de marginación o de discriminación en la nación chilena.

***De la ficha 5 La “discriminación de género” en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Andamios dice que*** Latinoamérica es el territorio crecidamente riesgoso del planeta para las personas de sexo femenino (Programa de la ONU para el Progreso y ONU Damas 2017). La violencia en contra de las personas de sexo femenino no es la consecuencia de actos que se realizan al azar y de carácter individual de deficiente comportamiento, sino que se encuentra o se halla hondamente adaptada en las relaciones organizadas de discrepancia.

La violencia de género existe porque no se puede eliminar fácilmente. O sea, no se puede seccionarla, poseemos que restaurarla desde el inicio. Modificar el contorno penal es indefectible porque consiente encarar las transgresiones, sancionar comportamientos particulares y remediar a las agraviadas.

La violencia contra las damas no es la consecuencia de acciones personales de deficiente comportamiento, sino que se encuentra hondamente enraizada en las relaciones de carácter estructural de desigualdad, fundamentalmente en lo que corresponde a la repartición de las labores de atención, así como la accesibilidad a la toma de decisiones, a los caudales monetarios.

El enfoque de género correlaciona el menoscabo de las damas en la accesibilidad a los derechos y autonomías con una organización social de discriminación que las sitúa el modo sistemático en el lado dependiente del ordenamiento social. La orientación de género crea hincapié en la edificación social de los padrones relacionados con las personas de sexo femenino y lo varonil, poniendo en prueba que no son propiedades de carácter natural, sino de edificaciones sociales. El punto de vista de género regulariza la ojeada en las correlaciones asimétricamente de prerrogativa y poder entre varones y damas y pretender

arruinarla. La vigilancia se orienta a eliminar los estereotipos y prejuicios que imposibilitan de hecho el goce de derechos e independencias en identidad de contextos o circunstancias.

La Corte se muestra de acuerdo que el género es el grupo ligado de organizaciones sociales mediante el cual se edifica lo varonil y de personas de sexo femenino y se personifican educativa a varones y personas de sexo femenino. Registra asimismo que estas organizaciones maniobran dentro de matrices complicadas de jerarquía social donde la jerarquía, el sexo y la ubicación geopolítica asimismo redimen un rol indispensable.

***De la ficha 6 La discriminación de género y la actuación del Estado en la protección de los derechos dice que:*** La discriminación estructural son las operaciones o negligencias de un país que partiendo del no reconocimiento de derechos esenciales o básicos de las poblaciones aborígenes causa, o agrava diferencias o distinciones tradicionales soportadas por estos poblados e individuos.

Es importante puntualizar el dispositivo o factor volitivo en cuanto a que, por ejemplo, en oposición a la doctrina del delito en la situación de la intencionalidad o el dolo, en la segregación orgánica no es forzoso que los países posean la intencionalidad de realizar los actos discriminatorios, sino que las pautas, medidas o experiencias sean segregacionistas en su atención, lo que se designa discriminación indirecta.

Dilucidar o aclarar la conceptualización de discriminación es significativo teniendo en consideración el vocabulario tanto como locución frecuente definida en el Diccionario de la Lengua de España, así como las escala o grado de derecho en 2 extensiones: La del derecho basado en la Carta Magna y de los derechos humanos a nivel internacional, para el entendimiento de las discriminaciones raciales contra las poblaciones aborígenes. Para una mejor comprensión de lo manifestado debemos tener en consideración de modo manifiesto con referencia al aspecto positivo de Igualdad, debemos mencionar que el último párrafo del

art. constitucional expone lo que se designa igualmente, en el derecho internacional referente a los derechos de los seres humanos, la existencia de actos discriminatorios positivos, consistente en las actividades que deben tener los países, mediante de políticas estatales, legislaciones, entre otros.

Demarcar la noción y el comprendido del fundamento de Igualdad y No Discriminación, a nivel de un país o a nivel internacional de los derechos de los seres humanos, brinda factores tremendamente significativos con la finalidad de ahondar en el examen de los actos discriminatorios relacionados a las razas humanas y las discriminaciones estructurales contra las Poblaciones Nativas. Es desde allí que se fue adelantando desde ciertas bases de carácter histórico que establecieron la discriminación estructural esencialmente mediante la usurpación territorial, directa o de modo indirecto, por Paraguay.

**Del segundo supuesto específico: La discriminación estructural afecta significativamente en la asistencia legal a los ciudadanos de quienes violaron sus derechos en su país de origen.**

*De la ficha 3 «Problemáticas de la discriminación estructural y la determinación del Sistema interamericano de protección de los derechos humanos dice que:* Respecto a la discriminación estructural, viven innegables problemas en relación a la idea histórica de [la discriminación] consigue repercutir no suficiente. Todo esto es como consecuencia de que los actos segregacionistas o discriminatorios se hallan atravesadas por complicadas experiencias sociales que llevan a que concluyentes conjuntos no caben de contento de sus derechos. Como se ve la noción de “discriminación estructural” compone una proposición teórica que pesquisa determinar la noción jurídica histórica de la discriminación.

El vocablo estructural, coloca énfasis en el modo en que se correlacionan un grupo ligado de estereotipos, reglas, pautas, catálogos, así como las actividades de carácter individual de una numerosa cuantía de personas, lo que crea resultados colectivos no intencionadamente expuestos. Este modo de comprender los actos discriminatorios se puede dilucidar o concebir partiendo de 2 modelos presentados

por Young (2001). El primer modelo se correlaciona con un conjunto de manejos político en asuntos de residencia, que, fusionadas a experiencias discriminatorias personales, resultando un profundo nivel de discriminación residencial en los EE.UU. Los políticos y los gobernantes en la práctica son poco comprensivos frente a las peticiones y, dado que la indignancia está más enfocada, en las consecuencias de la crisis económica del país en que viven.

El comienzo del concepto “discriminación estructural” profundiza sus raíces en una contemplación crítica de la idea liberal acostumbrada de la igualdad y de la no segregación. Una de las críticas se relaciona directamente con lo que se llama “falso universalismo”, palabra con la que se conmemora que el titular indeterminado de derechos sobre el que se edificó la igualdad concordaba en el ficticio colectivo con los seres humanos blancos.

***De la ficha 7 Derecho fundamental a la igualdad de trato, discriminación estructural y empoderamiento de las mujeres dice que*** La noción de actos discriminatorios o segregacionistas que hoy se conserva se halla dentro del pensamiento conflictualista de la humanidad debido a que el conflicto y el cambio social se crean en hechos principales de la sociedad. Ambos hechos paralelamente, implicarían que las poblaciones se gobiernan por correlaciones de poder constituidas sobre varios elementos (sexualidad) interactuando entre ellos elaboran relaciones de superioridad y sumisión.

La ausencia en las legislaciones sobre igualdad de género de una noción de la discriminación como acto o hecho de carácter estructural se instituye, como un impedimento de tremendamente dificultosa de superación para toda experiencia feminista.

Si tenemos en consideración que el manejo de carácter político de la economía de la Unión Europea se embrolla de modo excesivo con la política de las organizaciones empresariales, no es dificultoso la inmensa cantidad de críticas que se realizan a esta táctica. Por todo lo mencionado se observó la configuración de éste en relación de poder intergrupales, pero teniendo en consideración de



manera seria y responsable del poder en donde se observada la carencia de discusión y disputa sobre el significado del vocablo “poder”.

Demarcar la definición o conceptualización y el comprendido de Igualdad y No Discriminación, tanto constitucionalmente o mediante el derecho mundial de los derechos de los seres humanos, brinda factores tremendamente significativos a con la finalidad de ahondar en el examen de los actos discriminatorios de las poblaciones Nativas. Es desde ese lugar en que se ha ido perfeccionando o adelantando desde ciertas bases fidedignas que establecieron la discriminación estructural esencialmente mediante la usurpación de sus tierras, por el país de Paraguay.

*De la ficha 9 Hacia una igualdad transformadora en las producciones de la corte y de la comisión interamericana de derechos humanos. derechos sociales, mujeres y maquilas dice que* La desigualdad estructural que afecta a mujeres pobres en contextos como los de México y Centroamérica suele atribuirse principalmente a la perpetuación de culturas ampliamente patriarcales en que la mujer ocupa un rol de subordinación respecto al hombre, lo que explicaría además su mayor susceptibilidad frente a la violencia. Agotar la discusión en solo un enfoque cultural sería desconocer el rol que le cabe en la construcción de esta desigualdad a otros factores como las estructuras económicas y políticas imperantes que permiten justificar la falta de acceso efectivo a derechos económicos y sociales por parte de determinados grupos. La desvalorización de lo femenino está sustentada en la marcada división de roles existentes entre el hombre y la mujer. Es lo que se conoce como “estereotipos de género” que implica que características, capacidades, comportamientos o roles tanto de hombres como de mujeres son inmutables

La desigualdad socioeconómica generada por la discriminación en el acceso efectivo a derechos económicos y sociales por grupos históricamente vulnerables no puede ser ignorada a la hora de abordar la violencia. La misma Convención Belém do Pará reconoce la relación existente entre la violencia hacia

las mujeres y la dificultad en el ejercicio efectivo tanto de derechos civiles y políticos como económicos, sociales y culturales. En el caso *Velásquez Paiz vs. Guatemala* (2015) la Corte IDH determinó que la falta de investigación respecto a la desaparición y posterior muerte de Claudina Velásquez se debió a una estereotipación en torno a su origen social basado en su vestimenta y lugar en que fue hallado su cuerpo.

Se ha demostrado además que tanto la pobreza como la desigualdad de ingresos pueden ser reducidas considerablemente mediante el incentivo tanto en la participación femenina laboral como en el aumento de sus ingresos laborales. Sin embargo, la apertura laboral para las mujeres ha generado solo una mayor carga de trabajo que limita las oportunidades laborales. Los resultados obtenidos evidencian la siguiente conclusión: Se trata de una realidad moldeada por un contexto de discriminación estructural que ni la Corte ni la Comisión desconoce, pero que finalmente han ignorado su verdadera complejidad y dimensión. Con ello dejando en la sombra factores relevantes de generación de dicha desigualdad, como lo es la falta de un acceso efectivo a derechos económicos, sociales y culturales por parte de las trabajadoras.

#### 4.2.- **Discusión de los resultados**

**Del supuesto general:** El efecto que conlleva la discriminación estructural es la violación de los derechos de los grupos minoritarios y vulnerables, impidiendo que logren justicia en sus respectivas naciones que aplican el derecho basado en estereotipos

**Quiñones (2014)**, quien elaboró el artículo *«La "discriminación estructural" en la evolución jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos»*, concluyó que *el estado actual de la evolución jurisprudencia de la Corte contiene elementos y se encuentra en condiciones para elaborar un concepto de "discriminación estructural", de manera que se puedan establecer estándares* y **Salomé (2017)**, elaboró el Trabajo para fin de master *«El concepto "discriminación estructural" y su incorporación al Sistema interamericano de*

*protección de los derechos humanos” quien concluyó quea prohibición de discriminación constituye una de las piezas más importantes del pensamiento social, jurídico y político de nuestro tiempo. De lo expuesto se continuaría avanzando con otros casos que reúnan las condiciones y otros grupos vulnerables hacia una noción de “discriminación” clásica a una noción de “discriminación” dirigida a la protección de grupos vulnerables tradicionalmente excluidos y de esta negativa no perpetuamente ha sido claro; y esto es como consecuencia de los diferentes sentidos que tiende darse a la palabra discriminación. Entre los nombres sondeados, es el binomio discriminación directa/indirecta el que más propagación y aprobación ha logrado en la disciplina del Derecho.*

**Nash Rojas, et al (2018)**, elaboraron el artículo científico *Impacto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en la protección jurisdiccional de grupos en situación de discriminación estructural en Chile*”, concluyeron que *Chile se comprometió recibir al DIDH a nivel endógeno mediante su revalidación de un grupo ligado de normas internacionales que se ha agregado al régimen legal internacional y pasando a ser vinculante para todas las potestades endógenas, comprendidas las judiciales. En el procedimiento de recepción sustantiva, con referencia a una aplicabilidad efectiva de estos patrones en los hechos de carácter nacional, al igual que en otros contornos, en asuntos de conjuntos coligados en contexto discriminatorio en la república de Chile.* y **Barbera & Wences (2020)**, elaboraron el artículo «*La discriminación de género en la jurisprudencia de la CIDH, concluyeron que se deben de indagar diferentes recursos para solucionar inconvenientes o dificultades verificados como edificaciones sociales ilegales y estereotipos arraigados solicita innovaciones estructurales. Se sugiere que en el avance de las jurisprudencia del porvenir efectuadas por la Corte IDH deben considera que las estructuras sociales discriminatorias son orígenes de actos discriminatorios y trasgresión de derechos, adoptando medidas que desaparezcan las pautas e instituciones legales que conservan y legalizan estas estructuras sociales basadas en la sexualidad, de lo expuesto se determina que al incorporar las*

*normas del DIDH a nivel interno a través de su ratificación pasa a ser obligatorio para todas las autoridades internas, incluidas las judiciales y fortaleciendo el camino a indagar alguna solución a dificultades verificados como construcciones sociales injustas y que finalmente necesitan ser transformados de raíz.*

*De la ficha 1, 8 y 10 se tiene que* los grupos ligados tradicionalmente o acostumbradamente destituidos conllevan un rasgo frecuente o habitual que los identifica: hay un historial discriminatorio, lo cual “disminuye la posibilidad de defensa de los intereses del colectivo”. En el caso Atala Riffo y Niñas v. Chile, se estableció la discriminación por ubicación sexual en quebrantamiento a los arts.1.1 y 24 de la Convención. Por lo que se prolongaría adelantando en una noción de “discriminación” tradicional a un concepto de “discriminación” encaminada a la defensa de conjuntos ligados frágiles históricamente destituidos. El examen del Tribunal en la situación de discriminación exhibe las peculiaridades de una “discriminación estructural” a conjuntos ligados tradicionalmente sujetos a discriminación; que sufren los migrantes y sus familias en la nación, la repetida negativa el derecho a la ciudadanía a las familias de Haití que nacieron en región dominicano y las separaciones agrupadas.

En diversas leyes del ordenamiento actual en el territorio se forma las arras de rectitud de los jueces como parte del aval judicial (p. ej., art. 8.1 de la CADH). El deber de ser justos intenta conseguir 2 objetivos: a) “obviar tareas de preferencias” o acosos orientados a uno de los justiciables, y b) exigir a la motivación de los fallos o sentencias con argumentaciones lógicas. Dado el progreso de la jurisprudencia y de la teoría o dogmática en relación a los fundamentos de igualdad y no discriminatorio por una parte y al extenso asenso con referencia las poblaciones nativas tradicionalmente separadas, del Peri de Latinoamérica aún ello no se ha vuelto una realidad en el progreso del derecho esencial de igual o paralelismo y no discriminación con referencia a las poblaciones nativas en la jurisprudencia basada en la Carta Magna del Perú. Por

su parte, la jurisprudencia de la Corte IDH solamente agrega este concepto de discriminación estructural, sino asimismo adhiere el punto de vista de interseccionalidad, al abrir el caso Gonzales Lluy vs Ecuador la específica vulnerabilidad en la que se consiguen hallar individuos que sufren variadas segregaciones por su estado de indigencia, de persona de sexo femenino o menor de edad (niño).

La jurisprudencia basada en la Carta Magna debe adherir en los casos de probable acto discriminatorio en contra de individuos o poblaciones nativas, la variable histórica, estructural. Para esto, la jurisprudencia basada en la constitución consigue ayudarse con informes de carácter estadístico que actualmente elaboran, CEPAL; INEI, inclusive el BM.

**Del análisis de Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil,** sobre la alusión a la discriminación estructural, al examinar el fondo del tema, la Corte se refirió de manera expresa a la discriminación estructural marcando que “el Estado incurre en responsabilidad internacional en aquellos casos en que, habiendo discriminación estructural, no adopta medidas específicas respecto a la situación particular de victimización en que se concreta la vulnerabilidad sobre un círculo de personas individualizadas”.

Bajo este indicio, El Tribunal mencionó que en el presente caso era probable comprobar ciertas propiedades o peculiaridades compartidas por los 85 trabajadores salvados de la Hacienda Brasil Verde el 2000: (a) se hallaban en contexto de indigencia; (b) procedían de las comarcas más indigentes de la nación, con menos progreso humano y menores perspectivas laborales; (c) eran individuos iletrados y poseían insuficiente o nula escolaridad. Según la Corte, lo anteriormente mencionado situaba a estos individuos en esclavos en Brasil, que se conocía históricamente desde el año 1995.

Según la Corte, “de la prueba aportada al expediente se advierte la existencia de una situación basada en la posición económica de las víctimas rescatadas el 15 de marzo de 2000 que caracterizó un trato discriminatorio”. Una vez comprobada

este contexto, la Corte marcó que el país no verificó haber realizado los medios específicos, de conformidad a los hechos descritos, para advertir la transgresión del art. 6.1 de la Convención Americana. Se concluyó que: “El Estado es responsable por la violación del artículo 6.1 de la Convención Americana [relativo al derecho a no ser sometido a esclavitud o servidumbre y trata de personas], en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, producida en el marco de una situación de discriminación estructural histórica, en razón de la posición económica de los 85 trabajadores [...]”.

El voto discrepante fue expresado por el Juez Sierra Porto, quien supuso que la determinación de la coexistencia de discriminación estructural histórica en este caso solicitaba de un examen crecidamente hondo tomando en consideración los elementos financieros, sociales y de política estatal en Brasil. Pero señaló: “la Corte no contaba con elementos de prueba para considerar que toda la población de Piauí estuviera sometida a una ‘discriminación estructural histórica’, tampoco había elementos para determinar que los 85 trabajadores lo habían estado”. Por ello, a su juicio, no concurrió claridad sobre la usanza de esta noción: “No obstante que la determinación de violación se hace referente de los 85 trabajadores, no es claro si para la existencia de esa ‘discriminación estructural histórica’ en particular respecto de ellos, es necesaria la existencia de una ‘discriminación estructural histórica’ general en contra de toda persona en situación de pobreza en Piauí. El argumento realizado por la Corte parecería indicar que en todos los casos en que las víctimas compartan una característica en común (que los podría situar en una situación de vulnerabilidad), por ese solo hecho, existirá automáticamente discriminación estructural”.

De esta manera, deliberó el hecho de que para el establecimiento de la transgresión de manera única se tomara en consideración que los individuos poseían en común ciertas particularidades, como la indigencia y los bajos grados escolares, que son participadas por una gran cifra de individuos en Brasil. En opinión de Sierra Porto “las particularidades en común que colaboraban los personales en el actual caso no son elementos bastantes como para expresar la existencia de distinción

estructural en su contra”. Finalmente: “la existencia de una situación de vulnerabilidad genera directamente, sin mayor análisis, la responsabilidad internacional del Estado”.

Por su parte, el Juez Ferrer Mac-Gregor expresó un voto razonable en el que se refirió a la discriminación estructural histórica en lógica de enfoque económico (indigencia) de los recursos humanos forzados a labores esclavistas o de un esclavo en Brasil. Con referencia a lo mencionado, supo reconocer que el derecho internacional no tiene una visión adaptada, que finalmente significa o quiere decir la discriminación estructural, pausadamente disímiles instancias se han ido emitiendo al respecto se puede mencionar: “Si no que eran personas con un tipo de perfil específico, en el cual la pobreza en la que vivían era un factor crucial de vulnerabilidad”. Sin embargo, pese a saber este contexto no adoptaron los medios indispensables para afrontar esta dificultad, y por ello, es responsable:

Definitivamente, como se ha distinguido, la reseña a la discriminación estructural en esta sentencia asimismo proporcionó sitio a la exposición de un voto particular expresado por el Juez Vio Grossi, quien reclamó en que el informe a la discriminación estructural histórica “no implica que esté declarando, en general la responsabilidad internacional del Estado en virtud de ella” en otras palabras involucra que se esté expresando, en general, el compromiso universal del país en virtud de esta. Según Vio Grossi, con estos planteamientos indaga poner en argumento los hechos avisados a fin de establecer medidas delimitadas para advertir la esclavitud comprobada.

**Del primer supuesto específico: La discriminación estructural afecta significativamente al acceso a la justicia y el debido proceso de los ciudadanos de quienes violaron sus derechos en su país de origen.**

**Mendieta (2018)** elaboró el artículo *“El principio de igualdad y no discriminación. Aproximaciones a la discriminación estructural del estado paraguayo hacia los pueblos indígenas”*, concluyo que los resultados obtenidos evidencian que demarcar la noción y el comprendido del principio de Igualdad

*y No Discriminación, tanto a nivel de la Carta Magna como mediante el derecho internacional de los derechos de los seres humanos, brinda factores o aspectos tremendamente significativos a los efectos de ahondar en el examen de la discriminación por motivos raciales y la discriminación estructural contra las poblaciones nativas, todo este proceso se refiere a los actos del Estado paraguayo. y **Barrère (2018)** quien elaboró el artículo "Derecho fundamental a la igualdad de trato, discriminación estructural y empoderamiento de las mujeres", concluyo que los resultados obtenidos evidencian que el hecho de reconocer a todos los niveles legales de la discriminación estructural y una figura clara de los derechos procedentes de su reconocimiento es en todo caso el mejor modo de trasladar el objetivo del poder indicado por la ONU a la erudición legislativa y evidenciado en los pronunciamientos del Tribunal Constitucional español, de ambas posiciones se determina que la discriminación estructural tiene sus bases históricas que establecieron la discriminación estructural especialmente mediante la expropiación ilegal de los terrenos comunales de los nativo, probando que el reconocimiento a inseparables niveles legales de la discriminación estructural.*

**Clérico (2018)**, quien elaboró el artículo «Hacia un análisis integral de estereotipos: desafiando la garantía estándar de imparcialidad», concluyo que *el examen de estereotipos en casos de discrepancia estructural pide visitar la caución de rectitud. Si en el inicial fragmento de la sentencia se confirmó la discriminación por la usanza de estereotipos es debido o como consecuencia de que la sentencia criticada nunca sujetaba un motivo objetiva y lógica. Las arras de rectitud y honestidad necesitan de los documentos objetivos para simular que el juez solamente trabajó solamente para impartir justicia. **Bórquez (2017)**, quien elaboró el artículo "Hacia una igualdad transformadora en las producciones de la corte y de la comisión interamericana de derechos humanos. Derechos sociales, mujeres y maquilas" concluyo que se trata de una realidad moldeada por una situación de discriminación estructural que ni la Corte ni la Comisión desconoce, pero que finalmente han ignorado su verdadera complejidad y dimensión. Con ello dejando en la sombra factores relevantes de*



*generación de dicha desigualdad, como lo es la falta de un acceso efectivo a derechos económicos, sociales y culturales por parte de las trabajadoras, se concluye que el estudio de estereotipos en casos de discrepancia estructural pretende revisitar la evicción de honestidad, que se trata de una realidad moldeada por un contexto de discriminación estructural que ni la Corte ni la Comisión desconoce, pero que finalmente han ignorado su verdadera complejidad y dimensión. Con ello dejando en la sombra factores relevantes de generación de dicha desigualdad, como lo es la falta de un acceso efectivo a derechos económicos, sociales*

**De la ficha 2, 4, 5 y 6 dice que** La palabra “igualdad” consigue ser usado en varios sentidos, es significativo que en este estudio la paridad no nace como una observación genérica del escenario sino como una definición o conceptualización legal. Pese a que como todos sabemos la igualdad es una de las medidas básica de la idea social, legal y político actual, por ello se menciona que: “su importancia como idea regulativa básica no va regularmente acompañada ni por la claridad de formulación ni por la precisión de su sentido y límites”

Las violaciones estructurales de DDHH se peculiarizan debido a que el país o el Estado organizado bajo una institución la que causa, consiente y/o provee los quebrantamientos de los derechos e independencias esenciales de algunos conjuntos ligados de pobladores (encarcelados, poblaciones nativas, migrantes y las personas de sexo femenino).

El DIDH fue usado o esgrimido como medida para valorar la normatividad de las exigencias para colocar parámetros de exclusión de forasteros. Por ello el DIDH ha sido usado para la dotación de comprendido al principio del debido proceso, ayudando en establecer cuáles son las exigencias que debe poseer un procedimiento que termina con la separación de la nación de un forastero. Las actividades relacionadas a la Carta Magna de amparo y ayuda han librado un papel esencial para facilitar la seguridad de los derechos primordiales de los

pobladores que se encuentran en un proceso de inmigración frente a fallos de expulsión. en materia de conjuntos ligados en un contexto discriminatorio chileno.

El punto de vista de género en relación desventajosa de las personas de sexo femenino en la accesibilidad derechos e independencias con una estructura social discriminatoria que las ubica de modo sistemático en lado dependiente de ordenamiento social. Esgrimir el enfoque de género involucra requerir las instauraciones político y sociales que profesen, conservan y vigorizan dichas correlaciones de inestabilidad de poder. El enfoque de género acanala la contemplación en las correlaciones asimétricamente de prerrogativa y poder entre varones y féminas

El Tribunal o la Corte inspecciona que el género es el ligado grupo de organizaciones de carácter social mediante las cuales se edifica lo varón o la persona de sexo femenino y se personifican educativa e institucionalmente a varones y damas. Se Muestra de acuerdo asimismo que estas organizaciones maniobran dentro de los márgenes de jerarquía complicadas socialmente donde la discriminación por raza, la clase, el sexo y la orientación geopolítica asimismo libran un rol ineludible.

Ahora podemos mencionar que es de vital importancia especificar el factor volitivo porque contrariamente a la doctrina del delito que se realiza dolosamente, en la segregación estructural no es importante que los países posean la intencionalidad de realizar la discriminación, sino por el contrario debemos de entender que las leyes o experiencias discriminatorias en su aplicabilidad, denominado discriminación de modo indirecto.

Demarcar, precisar y desentrañar la noción de discriminación es significativo teniendo en cuenta el vocabulario contenida en el diccionario de la lengua española, así como al grado de derecho en 2 dimensiones: La del derecho comparado relacionado con los derechos de los seres humanos sin excepción, todo esto relacionado con la Constitución Política del Estado. Todo lo

anteriormente mencionado se denomina principio de igualdad y no discriminación. La Igualdad está referido o se entiende como al elemento positivo y la no discriminación, a su elemento negativo. La primera, está referido de modo ineludible a acosar la igualdad en el goce de los derechos fundamentales como es el humano y la segunda está referido a la negativa de la discriminación cuando la propia circunscribe la accesibilidad a las prerrogativas mencionadas. Con el fin de comprender los resultados de comprender de manera excelente el aspecto positivo, o sea, el de Igualdad, sobre lo mencionado podemos agregar que los derechos humanos a nivel mundial son motivos de actos discriminatorios, por parte de las naciones.

Concretar lo que contiene el principio de Igualdad y No Discriminación, tanto a nivel de la constitución mediante los conocimientos de los derechos humanos referentes a los derechos internacionales, brinda resultados con la finalidad de ahondar en el estudio de los actos discriminatorios en poblaciones aborígenes, todo esto dentro del Estado paraguayo.

**Del análisis de Caso Karen Atala vs Chile**, sobre la mención a la discriminación estructural, la Corte dividió a la discriminación estructural en 2 instantes de su sentencia. En primer lugar, cuando se interpretan la ubicación sexual y la igualdad de género de los individuos son amparados por la Convención Americana; y que, por ello, son ilícitos, en base a dicha instrumental todos los actos, pautas o experiencias que segreguen partiendo de dichas motivaciones. Referente a lo anteriormente mencionado, la Corte marcó lo subsiguiente: "...la Corte resalta que la presunta falta de un consenso al interior de algunos países sobre el respeto pleno por los derechos de las minorías sexuales no puede ser considerado como un argumento válido para negarles o restringirles sus derechos humanos o para perpetuar y reproducir la discriminación histórica y estructural que estas minorías han sufrido". Aquí hallamos una referencia relacionada a la "discriminación estructural" que, a juicio de la Corte de Chile, afrontan los individuos concernientes a las minorías de carácter sexual. Esta discriminación estructural se habría observada irradiada, por modelo, por modelo, en un encadenamiento de

presunciones no fundadas y estereotipadas sobre la cabida e idoneidad de la dama Atala para estar en condiciones de avalar y suscitar la ventura y progreso de sus hijas, así como en la fundamentada “confusión de roles” que lograba causar en las menores de edad (niñas) debido a la convivencia de la madre con su consorte sentimental. Con referencia a esto el Tribunal o la Corte mencionó que “no son admisibles las consideraciones basadas en estereotipos por la orientación sexual, es decir, pre-concepciones de los atributos conductas o características poseídas por las personas homosexuales o el impacto que estos presuntamente puedan tener en las niñas y los niños”.

Ahora debemos tener en cuenta que es la segunda vez que el Tribunal o la Corte se refirió a la discriminación estructural fue al instante de establecer los resarcimientos. En este contexto indicó lo que sigue: “La Corte resalta que algunos actos discriminatorios analizados en capítulos previos se relacionaron con la reproducción de estereotipos que están asociados a la discriminación estructural e histórica que han sufrido las minorías sexuales, particularmente en cuestiones relacionadas con el acceso a la justicia y la aplicación del derecho interno. Por ello, algunas de las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restituido sino también correctivo hacia cambios estructurales que desarticulen aquellos estereotipos y prácticas que perpetúan la discriminación contra la población LGTBI”.

En este lineamiento el Tribunal o la Corte mandó al país chileno que siga con el proceso de implementación, programaciones y cursos continuos de instrucción educativa en: (a) derechos de los seres humanos, ubicación sexual y no discriminación; (b) defensa de los derechos comunales LGBTI, y (c) segregación, superación de estereotipos de género contraria a los pobladores LGBTI. De acuerdo a la sentencia, deben estar orientadas a burócratas estatales.

Es importante mencionar a modo de balance, que en el caso aludido el Tribunal o la Corte nunca define la noción “discriminación estructural”, instituye un claro enlace entre este concepto y los estereotipos que producen discriminación. De

conformidad al fallo, estos estereotipos están generosamente divulgados en la sociedad y consiguen a todos los organismos estatales, donde se incluye el Poder Judicial. Semejante al caso Campo Algodonero, el resarcimiento sean medidas de carácter educativo encaminadas a luchar las discriminaciones.

**Del segundo supuesto específico: La discriminación estructural afecta significativamente en la asistencia legal a los ciudadanos de quienes violaron sus derechos en su país de origen.**

**Lovatón (2020)**, quien elaboró el artículo “*Evaluación de la igualdad y no discriminación de pueblos indígenas en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano*”, concluyendo se dice que: *la jurisprudencia de carácter o de tipo constitucional debe adherir en los hechos donde posiblemente haya discriminaciones en contra de individuos o poblaciones aborígenes, la variable histórica, estructural. Esto claro está que es más significativo o fundamental en una nación como el Perú, que como se sabe tiene un sin número de comunidades étnicas como shipibos, campas, quechuas, aimaras entre otros, que ha sido reconocida por la Constitución Política del Estado como los derechos básicos a la identidad étnica y educativa. Para esto, la jurisprudencia basada en la Carta Magna consigue apoyarse en averiguaciones de tipo estadístico como el CEPAL el INEI, el BM., entre otros y Clérico (2018)*, quien elaboró el artículo científico «Hacia un análisis integral de estereotipos: desafiando la garantía estándar de imparcialidad», en sus conclusiones mencionó: *que el examen de estereotipos en casos de desigualdad estructural pide revisar la caución de justicia o de imparcialidad. Si tenemos en consideración que en la primera parte del fallo o de la sentencia se confirmó la discriminación por la usanza de estereotipos es debido a que el fallo o la sentencia atacada no contenían una motivación de carácter objetivo y basado en el razonamiento. La caución o el aval de honestidad al momento de expedir la sentencia por parte de los jueces escasea de los documentos objetivos para simular que el juez o la jueza trabajo dentro del poder judicial solamente para impartir justicia, se ultima o se sugiere que la jurisprudencia basado en la*

*constitución debería agregar en los casos de probables actos discriminatorios en contra de individuos o poblados nativos, la variable histórica, estructural.*

***De la ficha 3, 7 y 9*** se posee que la noción “discriminación estructural” compone una proposición teórica que indaga redefinir el concepto jurídico acostumbrada de la segregación, con la finalidad de que todo esto facilite tener en consideración las correlaciones asimétricamente de poder que viven entre los desiguales grupos sociales. Este modo de comprender los actos discriminatorios puede ser enfocado partiendo de 2 modelos presentados por Young (2001). El primer modelo tiene correlación con un encadenamiento de políticas en asuntos de domicilio, que unidas a experiencias de discriminaciones individuales ha contribuido a un gran crecimiento de discriminación en los EE.UU. *Los políticos tienden ser poco receptivos ante sus peticiones y, dado que la indigencia está crecidamente enfocada, los resultados de una crisis económica son crecidamente peligrosas, con lo cual las empresas.*

La noción o la definición de discriminación que en la actualidad se conserva se anota en una idea conflictualista de la colectividad por ello, el conflicto y la variación social se instituyen en hechos fundamentales del contexto social. Entrambos hechos, involucrarían que las colectividades se tutelan por correlaciones de poder constituidas sobre varios elementos (sexualidad y género) que interactúan entre sí y que causan correlaciones de mando y sumisión. Lo ausente en las legislaciones relacionadas a la igualdad de género de una noción de actos discriminatorios o segregacionistas como un hecho organizacional se instituye, pues, como un impedimento de tremendamente dificultoso para superar toda experiencia iusfeminista. Asimismo, no son exactamente las legislaciones de igualdad, sino toda la edificación jurídica. Agotar la discusión en solo un enfoque cultural sería desconocer el rol que le cabe en la construcción de esta desigualdad a otros factores como las estructuras económicas y políticas imperantes que permiten justificar la falta de acceso efectivo a derechos

económicos y sociales por parte de determinados grupos. La desvalorización de lo femenino está sustentada en la marcada división de roles existentes entre el hombre y la mujer. Es lo que se conoce como “*estereotipos de género*” que implica que características, capacidades, comportamientos o roles tanto de hombres como de mujeres son inmutables

La desigualdad socioeconómica generada por la discriminación en el acceso efectivo a derechos económicos y sociales por grupos históricamente vulnerables no puede ser ignorada a la hora de abordar la violencia. La misma Convención Belém do Pará reconoce la relación existente entre la violencia hacia las mujeres y la dificultad en el ejercicio efectivo tanto de derechos civiles y políticos como económicos, sociales y culturales. En el caso *Velásquez Paiz vs. Guatemala* (2015) la Corte IDH determinó que la falta de investigación respecto a la desaparición y posterior muerte de Claudina Velásquez se debió a una estereotipación en torno a su origen social basado en su vestimenta y lugar en que fue hallado su cuerpo.

Los resultados obtenidos evidencian la siguiente conclusión: Se trata de una realidad moldeada por un contexto de discriminación estructural que ni la Corte ni la Comisión desconoce, pero que finalmente han ignorado su verdadera complejidad y dimensión. Con ello dejando en la sombra factores relevantes de generación de dicha desigualdad, como lo es la falta de un acceso efectivo a derechos monetarios, sociales y educativos por parte de las trabajadoras.

**Del análisis de Caso González y otras (“Campo algodónero”) vs. México,** sobre la alusión a la discriminación estructural, en este fallo la el tribunal o la Corte se refirió de manera expresa a la “discriminación estructural” al instante de establecer las indemnizaciones. Así, una vez mostradas o exhibidas las trasgresiones o quebrantamientos a la Convención Americana, la Corte marcó que forma un principio del Derecho Internacional donde indica de manera seria y responsable que toda trasgresión de un deber internacional que ocasionó un perjuicio, es ineludible la obligatoriedad de remediarlo convenientemente. De

esta manera, conmemoró que la noción de “reparación integral” involucra la recuperación del contexto preliminar y la exclusión de los resultados que la infracción produjo, así como un resarcimiento por los perjuicios originados; pero en el presente caso: “... teniendo en cuenta la situación de discriminación estructural en la que se enmarcan los hechos ocurridos en el presente caso y que fue reconocida por el Estado, las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación”.

De conformidad a lo anteriormente manifestado los actos del caso se encuadraron en un escenario discriminatorio organizada que fue acreditada por el país. Con esta aseveración, El Tribunal y la Corte se envió de manera tácita a los extremos de su fallo en los que aparecen los elementos principales del caso. Por muestra, la “cultura de discriminación contra la mujer basada en una concepción errónea de su inferioridad”; o el acto de que fuera probable “asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes”.

Esto definitivamente incidió en las motivaciones como en el modo de los hechos criminales, estos actos en el porvenir no son observados como una dificultad significativa por las autoridades públicas convenientes, que no arrojaron trabajos lindantes y concluyentes para advertir, indagar y castigar estas disipaciones y fallecimientos. En solicitud a esto, la Corte instituyó una unión entre la segregación y la intimidación contra las personas de sexo femenino en Ciudad Juárez.

Sobre la usanza de la noción de discriminación estructural en este fallo consigue aseverarse, en primer lugar, que teniendo en consideración que el Tribunal, así como la Corte no precisó este concepto, lo utilizó para establecer informe a la dimensión de la discriminación en Ciudad Juárez, donde la violencia de género lejos de ser un hecho aislado, esporádico o episódico, atravesaba toda la sociedad



y se reproducía sistemáticamente. En segundo lugar, la discriminación estructural se valoró como un elemento de contexto y, por tanto, no dio lugar a que se atribuyera responsabilidad al Estado de manera directa. Su importancia, sin embargo, no fue menor pues el contexto se tomó especialmente en cuenta al momento de determinar la responsabilidad del Estado por el incumplimiento de su deber general de garantía, al no haber actuado con la debida diligencia que razonablemente era de esperarse atendiendo a las circunstancias del caso. Finalmente, la noción de discriminación estructural (como elemento de contexto) también cobró gran importancia al momento de fijar las reparaciones pues las medidas ordenadas por la Corte —que comprendieron medidas educativas para la población y de capacitación para las autoridades estatales— tuvieron una vocación transformadora de dicha realidad.

#### **4.3.- Propuesta de mejora**

En el Régimen interamericano se está perfeccionando una propensión hacia la aseveración de un superior reconocimiento y defensa de los diferentes derechos de los seres humanos de los individuos que pertenecen a conjuntos ligados o secciones en menoscabo o que se hallan en escenario de vulnerabilidad. En las actuales décadas se han arrogado convenios para la prevención y luchar los actos discriminatorios contra concluyentes conjuntos ligados de carácter social y en los actuales años la Comisión como la Corte han hecho mención sobre la categoría de arrojar medidas determinadas para enfrentar los actos discriminatorios de carácter estructural.

Al inspeccionar la noción “discriminación estructural” se ha distinguido que este concepto “hunde sus raíces en la presencia de estereotipos sociales que asignan a las personas discriminadas roles de subordinación”. Siendo una de las dimensiones de la noción que ha sido tomada en consideración parte de la Convención Interamericana para advertir, castigar y suprimir la violencia contra la persona de sexo femenino, igualmente llamada “Convención de Belém do Pará”, arrojarla en 1994. Desde su prólogo, esta Convención piensa la violencia contra la persona de sexo femenino como “una manifestación de las relaciones

de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”. Igualmente, de asentimiento con el art. 8.b de esta herramienta, los países suscribientes están comprometidos en adoptar, en modo progresivo, medidas determinadas para:

“...modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerban la violencia contra la mujer”.

El pensamiento de igualdad y de no discriminación compone un principio del Derecho Internacional de los D.H. No es raro, por ello, que este principio se halle en varios instrumentales internacionales concernientes a la defensa de los derechos humanos en la comarca, así como en los comentarios realizados por la Corte como por la Comisión. La primera herramienta regional que examina los D.H. es la Declaración Americana, cuyo prólogo instruye con la subsiguiente aseveración: “Todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos...”. Conjuntamente, el art. II de esta declaración marca lo subsiguiente: “Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna”

La desigualdad estructural que afecta a mujeres pobres en contextos como los de México y Centroamérica suele atribuirse principalmente a la perpetuación de culturas ampliamente patriarcales en que la mujer ocupa un rol de subordinación respecto al hombre, lo que explicaría además su mayor susceptibilidad frente a la violencia. Agotar la discusión en solo un enfoque cultural sería desconocer el rol que le cabe en la construcción de esta desigualdad a otros factores como las estructuras económicas y políticas imperantes que permiten justificar la falta de acceso efectivo a derechos económicos y sociales por parte de determinados grupos. La desvalorización de lo femenino está

sustentada en la marcada división de roles existentes entre el hombre y la mujer. Es lo que se conoce como “estereotipos de género” que implica que características, capacidades, comportamientos o roles tanto de hombres como de mujeres son inmutables

Por ello, la influencia del trabajo de estudio se verá irradiado en determinar los efectos que lleva la "discriminación estructural" en los procedimientos contenciosos de los ciudadanos de quienes violaron sus derechos en su país de origen acorde la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Por todo lo explicado, nuestra propuesta es: *“La incorporación de este concepto de “discriminación estructural” contribuye la fortificación de la contestación del Sistema interamericano frente a los actos discriminatorios. Queda diferida, pero, que esta noción sea perfeccionada con más ahondamiento a fin de desperdiciar las vacilaciones sobre los resultados jurídicas de su aplicabilidad. Conjuntamente, se pretende un mayor adeudo por parte de los países en la consumación de los fallos, informes y recomendaciones expresadas.”*

## CONCLUSIONES

- 1.- *Se confirma el supuesto general que el efecto que conlleva la discriminación estructural es la violación de los derechos de los grupos minoritarios y vulnerables, impidiendo que logren justicia en sus respectivas naciones que aplican el derecho basado en estereotipos.* El comienzo del concepto “discriminación estructural” un miramiento crítico de la concepción liberal acostumbrada de la igualdad y de la no discriminación. El pensamiento de igualdad imperioso en aquel instante, y preponderante hasta hoy, es el pensamiento de igualdad de trato y no la de igualdad de estatus. De lo mencionado está claro que se seguiría adelantando con distintos casos que congreguen los contextos y otros ligados conjuntos vulnerables orientadas hacia un concepto de “discriminación” tradicional a un concepto de “discriminación” orientada a la defensa de conjuntos ligados vulnerables históricamente segregados y de esta negativa no perennemente ha sido claro; y todo esto se debe a diferentes orientaciones que tienen a atribuirse a los actos discriminatorios.

Al incorporar las normas del DIDH a nivel endógeno mediante su revalidación pasa a ser necesario para todas las autoridades endógenas, contenidas las judiciales y fortificando el camino a indagar la solucionabilidad a inconvenientes reconocidos como edificaciones sociales no justas y estereotipos arraigados demanda innovaciones estructurales. En el Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil, 85 manos de obra librados de la Hacienda Brasil Verde en marzo de 2000: (a) se hallaban en escenario de necesidad; (b) procedían de las regiones crecidamente indigentes de la nación; (c) eran individuos iletradas y poseían insuficiente o nula escolaridad.

- 2.- *Se confirma el supuesto específico 1 que la discriminación estructural afecta significativamente al acceso a la justicia y el debido proceso de los ciudadanos de quienes violaron sus derechos en su país de origen.* La discriminación estructural tiene sus basamentos tradicionales que establecieron la discriminación estructural primordialmente mediante del robo o usurpación de

sus terrenos en unos casos de modo directo y en otros casos de manera indirecta, probando la discriminación estructural. Del examen de estereotipos en casos de desigualdad estructural pide visitar la caución de rectitud, que se trata de un contexto modelada por un argumento o escenario discriminatorio estructural que ni la Corte ni la Comisión desconoce, pero que finalmente han ignorado su verdadera complejidad y dimensión. Con ello dejando en la sombra factores relevantes de generación de dicha desigualdad, como lo es la falta de un acceso efectivo a derechos económicos, sociales.

Un país incide en adeudo internacional en los casos en que, habiendo discriminación estructural, no toma medidas determinadas en relación al contexto particular de victimización en que se resume la vulnerabilidad. Es así que en el Caso González y otras (“Campo algodonero”) vs. México condenó la cultura discriminatoria o segregacionista contra la persona de sexo femenino fundamentada en una concepción errada de su inferioridad; o “asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes”, por ello las víctimas nunca tuvieron acceso a la justicia.

- 3.- ***Se confirma el supuesto específico 2 que la discriminación estructural afecta significativamente en la asistencia legal a los ciudadanos de quienes violaron sus derechos en su país de origen.*** Dado que la discriminación estructural no secuela denunciante a conductas o experiencias específicas, el foco de los procedimientos no estará colocado en el contexto de las personas sino de los conjuntos ligados. Por ello consideramos que no existe una conveniente asistencia normativa para la aplicación de la garantía de probidad, la cual necesita de los comprobantes objetivos para simular que el juez trabaja solamente por el derecho de impartir justicia. En el Caso Karen Atala vs Chile, la corte interpretó que la ubicación sexual y la igualdad de género de los individuos son cualidades resguardadas por la Convención Americana; y que, por ello, están vedados en consonancia de dicha herramienta todos los sucesos, reglas o experiencias discriminatorios partiendo de estas motivaciones.

## RECOMENDACIONES

- 1.- Se sugiere que las Cortes soliciten un “término de comparación” legítimo (que establece un componente convincente del juicio de igualdad) y se plantea emplear para un estudio de la situación probatoria de la desventaja del conjunto ligado de tipo social dependiente. A ello se suma que la Corte IDH debe discurrir que, al verificar las organizaciones sociales segregacionistas y los estereotipos como origen de los actos discriminatorios y quebrantamiento de derechos, dictaminen innovaciones legislativas.
- 2.- Se sugiere con referencia a la contestación que logra la discriminación estructural, se ha aclarado que incumbe a los países suscribientes del convenio o del pacto que son los que deben tomar las r medidas pertinentes de labor positiva para corregir el escenario donde se confrontan los conjuntos ligados de carácter social sometidos. Por todo esto se sugiere en torno a las indemnizaciones, tras comprobar un escenario de discriminación estructural, la Corte IDH dictamine al Perú arrogar medidas que posean una aptitud que transforme la realidad.
- 3.- La jurisprudencia basada en la Constitución Política del Estado debería agregar en los casos de potencial discriminación o segregación en contra de individuos o poblaciones nativas, la variable tradicional u organizada. En el Régimen interamericano tanto la Comisión como la Corte IDH se refirieron de manera expresa a la discriminación estructural en el cuadro de su trabajo hermenéutica de la Convención aludida, por esto se sugiere que se extienda las trascendencias de la contravención de las discriminaciones.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Arceo, F. D. B., Rojas, G. H., & González, E. L. G. (2010). *Estrategias docentes para un aprendizaje significativo: una interpretación constructivista*. McGraw-Hill Interamericana.
- Barbera, M. L., & Wences, I. (2020). La “discriminación de género” en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Andamios*, 17(42), 59-87.
- Bórquez, N. (2017). Hacia una igualdad transformadora en las producciones de la corte y de la comisión interamericana de derechos humanos. Derechos sociales, mujeres y maquilas. *Revista Electrónica Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales AL Gioja*, (19), 82-117.
- Candia Falcón, G. (2015). Derechos implícitos y Corte Interamericana de Derechos Humanos: una reflexión a la luz de la noción de estado de derecho. *Revista chilena de derecho*, 42(3), 873-902.
- Clérico, L. (2018). Hacia un análisis integral de estereotipos: desafiando la garantía estándar de imparcialidad. *Revista derecho del Estado*, (41), 67-96.
- Iriarte Rivas, C. (2018). La discriminación estructural de género y su recepción sistémica en el sistema de derechos humanos. *Anuario de Derechos Humanos*, (14), 55-76. doi:10.5354/0718-2279.2018.49168
- Lovatón, D. (2020). Evaluación de la igualdad y no discriminación de pueblos indígenas en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano. *Estudios constitucionales*, 18(2), 185-220.
- Mendieta Miranda, M. (2018). El principio de igualdad y no discriminación. Aproximaciones a la discriminación estructural del estado paraguayo hacia los pueblos indígenas. *Derecho global. Estudios sobre derecho y justicia*, 4(10), 153-180.

Mujica, R. M. (2002). La metodología de la educación en derechos humanos. *San José, Costa Rica: IIDH.*

Nash Rojas, C., & Núñez Donald, C. (2018). Impacto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en la protección jurisdiccional de grupos en situación de discriminación estructural en Chile. *Estudios constitucionales, 16(2), 221-270.*

Quiñones, P. (2014). La "discriminación estructural" en la evolución jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Revista iidh, 60, 205-2015.*

Salazar Mateus, L., Sosa Torres, L., Quiroz Corrales, M. C., Rendón Bolívar, D., & Rendón Bolívar, D. (2019). Experiencias de participación ciudadana en la población con discapacidad física que acude a ALFIME en el municipio de Envigado.

Salomé Resurrección, L. M. (2017). *El concepto "discriminación estructural" y su incorporación al Sistema interamericano de protección de los derechos humanos* (Master's thesis).

Salomé Resurrección, L. (2019). A propósito del concepto «discriminación estructural». Una mirada crítica de la visión liberal tradicional de la discriminación.

### ***Libros de investigación***

Azañero, F. (2016). *Cómo elaborar una tesis universitaria*. Editorial R&F publicaciones y Servicios S.A.C.

Castro, E. (2016). *Teoría y práctica de la investigación científica*. Editorial Perugraph Srl.

Oseda, D, Cori, S., Cerón, J., Vélez, E. (2014). *Métodos y Técnicas de Investigación Científica*. Editorial soluciones Gráficas.

Oseda, D, Santacruz, A., Zevallos, I., Sangama, J., Cosme, L., Mendivel, R. (2014). *Fundamentos de Investigación Científica*. Editorial soluciones Gráficas.



**ANEXOS**

### ANEXO 1: MATRIZ DE CONSISTENCIA

La discriminación estructural y sus efectos acorde a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	SUPUESTO GENERAL	VARIABLES	V. METODOLOGÍA
¿Qué efectos conlleva la discriminación estructural en los procesos contenciosos de los ciudadanos de quienes violaron sus derechos en su país de origen acorde la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos?	Determinar que efectos conlleva la discriminación estructural en los procesos contenciosos de los ciudadanos de quienes violaron sus derechos en su país de origen acorde la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos	El efecto que conlleva la discriminación estructural es la violación de los derechos de los grupos minoritarios y vulnerables, impidiendo que logren justicia en sus respectivas naciones que aplican el derecho basado en estereotipos	V1: Discriminación estructural  Dimensiones  • Acceso a la justicia  • Asistencia legal	<b>MÉTODO DE INVESTIGACIÓN</b> Método de Análisis y Síntesis Método Hermenéutico Método Exegético  <b>TIPO DE INVESTIGACIÓN</b> Básico
<b>Problemas específicos</b>	<b>Objetivos específicos</b>	<b>Supuestos específicos</b>		
a) ¿Cómo afecta la discriminación estructural al acceso a la justicia y el debido proceso de los ciudadanos de quienes violaron sus derechos en su país de origen acorde a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos?	a) Determinar cómo afecta la discriminación estructural al acceso a la justicia y el debido proceso de los ciudadanos de quienes violaron sus derechos en su país de origen acorde a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos	a) La discriminación estructural afecta significativamente al acceso a la justicia y el debido proceso de los ciudadanos de quienes violaron sus derechos en su país de origen.	• Debido proceso  V2: Corte Interamericana de Derechos Humanos  Dimensiones  • Funciones  • Jurisprudencia	<b>NIVEL DE INVESTIGACIÓN</b> Nivel Descriptivo  <b>DISEÑO DE ESTUDIO DE INVESTIGACIÓN</b> El diseño descriptivo
b) ¿Cómo afecta la discriminación estructural en la asistencia legal de los ciudadanos de quienes violaron sus derechos en su país de origen acorde a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos?	b) Determinar cómo afecta la discriminación estructural en la asistencia legal de los ciudadanos de quienes violaron sus derechos en su país de origen acorde a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos	b) La discriminación estructural afecta significativamente en la asistencia legal a los ciudadanos de quienes violaron sus derechos en su país de origen	• Generador de estándares de vida	<b>POBLACIÓN Y MUESTRA</b> <b>POBLACIÓN:</b> Estuvo compuesta por diez documentos sobre discriminación estructural en la en la doctrina nacional e internacional <b>MUESTRA DE ESTUDIO:</b> Estuvo compuesta por diez documentos sobre

				<p>discriminación estructural en la doctrina nacional e internacional</p> <p><b>TIPO DE MUESTREO</b> No Probabilístico</p> <p><b>Técnicas e Instrumentos de Recolección de datos</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>- Observación directa</li><li>- Análisis de documentos</li><li>- fichas de observación</li></ul>
--	--	--	--	---

**ANEXO 2**  
**CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES**

<b>VARIABLES</b>	<b>Definición conceptual</b>	<b>DIMENSIONES</b>	<b>INDICADORES</b>	<b>INSTRUMENTO</b>
Discriminación estructural	Según Quiñones (2014) define como discriminación estructural en asuntos de género como el conjunto de prácticas, reproducidas por las instituciones y avaladas por el orden social, en que hombres y mujeres se enfrentan a distintos escenarios sociales, políticos, económicos y éticos, y a diferentes oportunidades de desarrollo y de consecución de sus planes de vida, debido al hecho biológico de ser hombres o mujeres (p. 56)	Acceso a justicia	Ejercicio de derechos	Fichas de observación
			Derechos desconocidos	
			Derechos vulnerados	
		Asistencia legal	Carecen de recursos económicos	
			Carecen de representación legal	
		Debido proceso	Acceso directo a tribunal competente	

VARIABLES	Definición conceptual	DIMENSIONES	INDICADORES	INSTRUMENTO
Corte Interamericana de Derechos Humanos	La Corte Interamericana ejerce una función contenciosa, dentro de la que se encuentra la resolución de casos contenciosos y el mecanismo de supervisión de sentencias; una función consultiva; y la función de dictar medidas provisionales.  Carbonell (2013, p. 23)	Funciones	consultiva	Fichas de observación
		Jurisprudencia	contencioso	
		Generador de estándares de vida	vinculatoriedad	
			estereotipos	
			Discriminación de genero	

### ANEXO 3

## CONSIDERACIONES ÉTICAS

En la fecha, yo María Elizabeth Patiño Maravi, identificada con DNI N° **45136833**, Domiciliada Jr. María Miranda N° 945 Distrito y Provincia de CHUPACA, egresada de la Facultad de derecho y Ciencias Políticas, Escuela Profesional de Derecho de la Universidad Peruana Los Andes, me **COMPROMETO** a asumir las consecuencias administrativas y/o penales que hubiera lugar si en la elaboración de mi investigación titulada “La discriminación estructural y sus efectos acorde a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, se haya considerado datos falsos, falsificación, plagio, auto plagio, etc. y declaro bajo juramento que mi trabajo de investigación es de mi autoría y los datos presentados son reales y he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas.

La producción del estudio crítico del objeto de la investigación, se encuentra ligada a una dirección ética básico de: imparcialidad, honradez y respeto a los derechos de igualdad y terceros. Se tomará responsabilidades éticas durante todo el desarrollo de la investigación, a consecuencias de llevar el Principio de Reserva, Derecho a la dignidad humana y la intimidad.

En la investigación, se prueba en el escrito sobre los principios éticos de respetar, es nombrado: Declaración del compromiso ético, es donde el estudioso admitir la responsabilidad de no propagar sucesos e identificaciones ciertas en la unidad de análisis,

De esta manera, en el estudio no se manifestará la información de la identidad de los individuos que participaron.

Huancayo, 04 de abril del 2021



María Elizabeth PATIÑO MARAVI  
DNI 45136833

## CONSIDERACIONES ÉTICAS

En la fecha, yo Hermelinda Puris Vicuña, identificada con DNI N° 72098824, Domiciliada en la Av. Camino de los Incas S/N distrito de San Agustín de Cajas y Provincia de Huancayo, egresada de la Facultad de derecho y Ciencias Políticas, Escuela Profesional de Derecho de la Universidad Peruana Los Andes, me COMPROMETO a asumir las consecuencias administrativas y/o penales que hubiera lugar si en la elaboración de mi investigación titulada “La discriminación estructural y sus efectos acorde a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, se haya considerado datos falsos, falsificación, plagio, auto plagio, etc. y declaro bajo juramento que mi trabajo de investigación es de mi autoría y los datos presentados son reales y he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas.

La producción del estudio crítico del objeto de la investigación, se encuentra ligada a una dirección ética básico de: imparcialidad, honradez y respeto a los derechos de igualdad y terceros. Se tomará responsabilidades éticas durante todo el desarrollo de la investigación, a consecuencias de llevar el Principio de Reserva, Derecho a la dignidad humana y la intimidad.

En la investigación, se prueba en el escrito sobre los principios éticos de respetar, es nombrado: Declaración del compromiso ético, es donde el estudioso admitir la responsabilidad de no propagar sucesos e identificaciones ciertas en la unidad de análisis,

De esta manera, en el estudio no se manifestará la información de la identidad de los individuos que participaron.

Huancayo, 04 de abril del 2021



Hermelinda PURIS VICUÑA  
DNI 72098824

## ANEXO 4

### CONSENTIMIENTO INFORMADO DE PARTICIPACIÓN

Yo, María Elizabeth Patiño Maravi, identificada con DNI N° **45136833**, Domiciliada Jr. María Miranda N° 945 Distrito y Provincia de CHUPACA, egresada de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana Los Andes, acepto voluntariamente participar en el trabajo de investigación titulado: “La discriminación estructural y sus efectos acorde a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, el cual tiene como tiene como propósito determinar que efectos conlleva la discriminación estructural en los procesos contenciosos de los ciudadanos de quienes violaron sus derechos en su país de origen acorde la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Toda información que se obtenga a través de este cuestionario será usado por el investigador responsable con la finalidad de elaborar un trabajo de investigación.

Se garantiza el anonimato y la confiabilidad en su totalidad de la información obtenida. Habiendo sido informado en forma adecuada sobre los objetivos del estudio, acepto y firmo este documento.

Huancayo, 04 de abril del 2021



María Elizabeth PATIÑO MARAVI  
DNI 45136833



## CONSENTIMIENTO INFORMADO DE PARTICIPACIÓN

Yo, Hermelinda Puris Vicuña, identificada con DNI N° 72098824, Domiciliada en la Av. Camino de los Incas S/N distrito de San Agustín de Cajas y Provincia de Huancayo, egresada de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana Los Andes, acepto voluntariamente participar en el trabajo de investigación titulado: “La discriminación estructural y sus efectos acorde a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, el cual tiene como propósito determinar que efectos conlleva la discriminación estructural en los procesos contenciosos de los ciudadanos de quienes violaron sus derechos en su país de origen acorde a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Toda información que se obtenga a través de este cuestionario será usado por el investigador responsable con la finalidad de elaborar un trabajo de investigación.

Se garantiza el anonimato y la confiabilidad en su totalidad de la información obtenida. Habiendo sido informado en forma adecuada sobre los objetivos del estudio, acepto y firmo este documento.

Huancayo, 04 de abril del 2021



Hermelinda PURIS VICUÑA  
DNI 72098824

## ANEXO 5 INSTRUMENTO DE EVALUACIÓN

<b>FICHA DE OBSERVACIÓN 1</b>			
<b>Artículo científico</b> «La "discriminación estructural" en la evolución jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos»			
<b>Autor:</b> Paola Pelletier Quiñones.			
<b>País:</b> República Dominicana.			
<b>La "discriminación estructural" y sus efectos acorde a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos</b>			
<b>V1: Discriminación Estructural</b>			
Ítems inmersos en la resolución	Contenido jurídico (relevante)	Análisis jurídico del contenido de la resolución	Observaciones
Ejercicio de derechos	La discriminación estructural o “desigualdad estructural” incorpora “datos históricos y sociales” que explican desigualdades de derecho (de jure) o de hecho (de facto), como “resultado de una situación de exclusión social o de ‘sometimiento’ de [grupos vulnerables] por otros, en forma sistemática y debido a complejas prácticas sociales, prejuicios y sistemas de creencias” <sup>5</sup> . La discriminación estructural puede	Los grupos contextualmente o históricamente excluidos o en desventaja comparten un rasgo común que los identifica: existe una historia de discriminación, de prejuicios sociales negativos contra dichos colectivos, susceptibles de ser reforzados por la normativa, lo cual “disminuye la posibilidad de defensa de los intereses del colectivo”	En estas situaciones de mayor complejidad, preocupa la carga de la prueba sobre quienes alegan la existencia de “discriminación estructural” en torno a un caso. La misma Corte cuenta con elementos para evaluar la situación, tales como el peritaje, informes internacionales o bien sentencias o resoluciones dictadas en casos anteriores
Derechos desconocidos			
Derechos vulnerados			
Carecen de recursos económicos			
Carecen de representación legal			
Acceso directo a tribunal competente			

	presentarse en una zona geográfica determinada, en todo el Estado o en la región.		contra el mismo Estado, que presentan el mismo contexto.
<b>V2: Corte Interamericana de Derechos Humanos</b>			
Ítems inmersos en la resolución	Contenido jurídico (relevante)	Análisis jurídico del contenido de la resolución	Observaciones
<p>Aspecto consultiva</p> <p>Aspecto contencioso</p> <p>Vinculatoriedad de la resolución</p> <p>Estereotipos dados en el país de origen</p> <p>Discriminación de genero</p>	<p>En el 2012, la Corte tuvo un acercamiento al concepto de “discriminación estructural” en ocasión dos sentencias que establecen precedentes jurisprudenciales. En el caso Atala Riffo y Niñas v. Chile, se determinó la discriminación por orientación sexual en violación a los artículos 1.1 y 24 de la Convención.</p>	<p>El estado actual de la evaluación jurisprudencial de la Corte contiene elementos y se encuentra en condiciones para elaborar un concepto de “discriminación estructural”, de manera que se puedan establecer estándares. Por lo que se continuaría avanzando en una noción de “discriminación” clásica a una noción de “discriminación” dirigida a la protección de grupos vulnerables tradicionalmente excluidos.</p>	<p>El análisis de la Corte sobre el contexto de discriminación revela las características de una “discriminación estructural” a grupos vulnerables históricamente discriminados; que viven los migrantes y sus descendientes en el país, la reiterada negación el derecho a la nacionalidad a los descendientes de haitianos nacidos en territorio dominicano y las expulsiones colectivas.</p>
<b>Comentarios apreciación</b>	0	<p>El estado actual de la evolución jurisprudencia de la Corte contiene elementos y se encuentra en condiciones para elaborar un concepto de “discriminación estructural”, de manera que se puedan establecer estándares. Por lo que se continuaría avanzando con otros casos que reúnan las condiciones y otros grupos vulnerables hacia una noción de</p>	

	“discriminación” clásica a una noción de “discriminación” dirigida a la protección de grupos vulnerables tradicionalmente excluidos.
--	--

FICHA DE OBSERVACIÓN 2			
<b>Artículo científico</b> «El concepto “discriminación estructural” y su incorporación al Sistema interamericano de protección de los derechos humanos»			
<b>Autor:</b> Liliana María Salomé Resurrección			
<b>País:</b> España			
<b>La "discriminación estructural" y sus efectos acorde a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos</b>			
<b>V1: Discriminación Estructural</b>			
Ítems inmersos en la resolución	Contenido jurídico (relevante)	Análisis jurídico del contenido de la resolución	Observaciones
Ejercicio de derechos	Los alcances de la prohibición de discriminación, se toma como punto de partida la idea de igualdad –que constituye una temática más general y de más amplio alcance– porque la no discriminación “constituye una manifestación, y posiblemente la más intensa, del principio de igualdad y un instrumento específico para la realización de la igualdad”	El término “igualdad” puede ser empleado en diversos sentidos, es importante precisar que en esta investigación la igualdad no se concibe como una descripción genérica de la realidad sino como un concepto normativo (o prescriptivo)	Pese a que la idea de igualdad constituye uno de los parámetros fundamentales del pensamiento social, jurídico y político de nuestro tiempo, se dice que “su importancia como idea regulativa básica no va regularmente acompañada ni por la claridad de formulación ni por la precisión de su sentido y límites”
Derechos desconocidos			
Derechos vulnerados			
Carecen de recursos económicos			
Carecen de representación legal			
Acceso directo a tribunal competente			
<b>V2: Corte Interamericana de Derechos Humanos</b>			

Ítems inmersos en la resolución	Contenido jurídico (relevante)	Análisis jurídico del contenido de la resolución	Observaciones
Aspecto consultiva Aspecto contencioso Vinculatoriedad de la resolución Estereotipos dados en el país de origen Discriminación de genero	<p>La idea de igualdad y de no discriminación constituye un principio fundante del Derecho Internacional de los Derechos Humanos<sup>382</sup>. No resulta extraño, por tanto, que este principio se encuentre presente en diversos instrumentos internacionales relativos a la protección de los derechos humanos en la región, así como en las interpretaciones llevadas a cabo tanto por la Comisión como por la Corte.</p>	<p>El primer instrumento regional que reconoce derechos humanos es la Declaración Americana, cuyo preámbulo inicia con la siguiente afirmación: “Todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos...”. Además, el artículo II de esta declaración señala lo siguiente: “Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna”</p>	<p>La discriminación por diversas causas (como el sexo, la raza, la discapacidad, la edad, etc.) constituye una preocupación que se encuentra muy presente en la agenda del Sistema interamericano. Además, como enseguida se verá, la noción de igualdad y no discriminación presente en los tratados –en particular en la Convención Americana– se ha ido enriqueciendo progresivamente gracias a la interpretación efectuada por los órganos del sistema, es decir, por la Comisión y la Corte.</p>
<b>Comentarios apreciación</b>	<p>o La prohibición de discriminación constituye una de las piezas más importantes del pensamiento social, jurídico y político de nuestro tiempo. Sin embargo, el contenido de esta prohibición no siempre ha sido claro; y esto se debe, en parte, a los diversos sentidos que suele atribuirse a la voz discriminación. La prohibición de discriminación ha ido ganando amplitud y complejidad a partir de la incorporación de una serie de calificativos (directa, indirecta, por indiferenciación, interseccional o múltiple y estructural o sistémica) que están presentes en la legislación, la jurisprudencia y la doctrina.</p>		

<b>FICHA DE OBSERVACIÓN 3</b>			
<b>Artículo científico</b> «Problemáticas de la discriminación estructural y la determinación del Sistema interamericano de protección de los derechos humanos»			
<b>Autor:</b> Liliana María Salomé Resurrección.			
<b>País:</b> España.			
<b>La "discriminación estructural" y sus efectos acorde a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos</b>			
<b>V1: Discriminación Estructural</b>			
Ítems inmersos en la resolución	Contenido jurídico (relevante)	Análisis jurídico del contenido de la resolución	Observaciones
Ejercicio de derechos	Respecto a la discriminación estructural, existen ciertas problemáticas respecto de las cuales la concepción tradicional de [la discriminación] puede resultar insuficiente. Esto se debe a que la discriminación suele estar atravesada por complejas prácticas sociales que llevan a que determinados grupos no gocen de sus derechos de la misma forma en que lo hacen otros grupos en la sociedad (p. 173).	Como se verá, el concepto “discriminación estructural” (o sistémica) constituye una propuesta doctrinal que busca redefinir el concepto jurídico tradicional de la discriminación, a fin de que este permita tomar en cuenta las relaciones asimétricas de poder que existen entre los diferentes grupos sociales, así como el contexto en el que se produce la discriminación.	Esta propuesta entraña también una crítica a la visión liberal de la discriminación que se vincula estrechamente con la idea de igualdad que ha tenido mayor influencia en la cultura jurídica dominante, que es aquella que la concibe como “igualdad de trato” y no como “igualdad de estatus”, entendiendo esta última en un sentido amplio, como un conjunto de oportunidades, recursos, ocupaciones, posiciones y poder.
Derechos desconocidos			
Derechos vulnerados			
Carecen de recursos económicos			
Carecen de representación legal			
Acceso directo a tribunal competente			
<b>V2: Corte Interamericana de Derechos Humanos</b>			

Ítems inmersos en la resolución	Contenido jurídico (relevante)	Análisis jurídico del contenido de la resolución	Observaciones
Aspecto consultiva Aspecto contencioso Vinculatoriedad de la resolución Estereotipos dados en el país de origen Discriminación de género	<p>El término estructural, por tanto, pone énfasis en la forma en que se relacionan un conjunto de estereotipos, normas, pautas, roles, así como las acciones individuales de una gran cantidad de gente, lo que genera consecuencias colectivas no intencionadas. Se trataría, por tanto, del resultado de procesos sociales difusos y sistémicos; de ahí que también se emplee la expresión “discriminación sistémica” para hacer referencia a la discriminación así entendida</p>	<p>la discriminación no se concibe como un acto individual sino como un proceso. Esta manera de entender la discriminación puede ser ilustrada a partir de dos ejemplos propuestos por Young (2001). El primer ejemplo guarda relación con una serie de políticas en materia de vivienda, que unidas a prácticas discriminatorias individuales (fundadas en estereotipos raciales) han dado lugar a un alto nivel de segregación residencial en los Estados Unidos de América.</p>	<p>Los políticos suelen ser poco receptivos ante sus demandas y, dado que la pobreza está más focalizada, los efectos de una recesión económica son más graves, con lo cual los negocios quiebran o se trasladan a lugares más prósperos con servicios públicos que se brindan de manera deficiente y las personas que viven en estos barrios tienen pocas posibilidades de acceder a una educación de calidad y conseguir un buen empleo</p>
<b>Comentarios o apreciación</b>	<p>El origen de la noción “discriminación estructural” hunde sus raíces en una mirada crítica de la concepción liberal tradicional de la igualdad y de la no discriminación. Una de las críticas guarda relación con aquello que se ha denominado “falso universalismo”, expresión con la que se recuerda que el titular abstracto de derechos sobre el que se construyó la igualdad liberal coincidía en el imaginario colectivo con los hombres, blancos y propietarios (aunque esto no se explicitara abiertamente).</p>		

#### FICHA DE OBSERVACIÓN 4

**Artículo científico** *“Impacto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en la protección jurisdiccional de grupos en situación de discriminación estructural en Chile”*

<b>Autor:</b> Claudio Nash Rojas y Constanza Núñez Donald.			
<b>País:</b> Chile.			
<b>La "discriminación estructural" y sus efectos acorde a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos</b>			
<b>V1: Discriminación Estructural</b>			
Ítems inmersos en la resolución	Contenido jurídico (relevante)	Análisis jurídico del contenido de la resolución	Observaciones
Ejercicio de derechos	Las violaciones estructurales de DDHH se caracterizan por que es la organización del Estado (la institucionalidad) la que produce, permite y/o facilita las violaciones de los derechos y libertades fundamentales de ciertos grupos de la población (personas privadas de libertad, pueblos indígenas, migrantes y las mujeres). Además, estas estructuras jurídicas y políticas funcionan sobre la base de ciertos estándares culturales que hacen posible mantener vigentes dichas prácticas violatorias,	Las medidas para solucionar la situación de vulnerabilidad extrema descrita compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional al Estado de importancia. Para que se produzca este tipo de violaciones de derechos humanos, normalmente, existen omisiones de las autoridades en el cumplimiento de sus funciones constitucionales.	Dentro del variado abanico de medidas que se pueden tomar para hacer frente a estas situaciones (políticas públicas, legislativas y judiciales), nos enfocaremos en una concreta, que es la respuesta de los tribunales de justicia (asumiendo, por tanto, que, aunque no sea la única herramienta, es una de las múltiples que deben ser utilizadas para afrontar este tipo de casos).
Derechos desconocidos			
Derechos vulnerados			
Carecen de recursos económicos			
Carecen de representación legal			
Acceso directo a tribunal competente			
<b>V2: Corte Interamericana de Derechos Humanos</b>			



Ítems inmersos en la resolución	Contenido jurídico (relevante)	Análisis jurídico del contenido de la resolución	Observaciones
<p>Aspecto consultiva</p> <p>Aspecto contencioso</p> <p>Vinculatoriedad de la resolución</p> <p>Estereotipos dados en el país de origen</p> <p>Discriminación de genero</p>	<p>La normativa legal vigente en Chile en materia de inmigración fue diseñada en la lógica de incentivar una inmigración selectiva. El D.L. No 1.094 y su respectivo reglamento (Decreto Supremo No 597), regulan el ingreso al país, la permanencia definitiva, el egreso, el reingreso, la expulsión y el control de los extranjeros.</p>	<p>El DIDH ha sido utilizado como parámetro para evaluar la legalidad de los requisitos para disponer medidas de expulsión de extranjeros. En este sentido, en esta temática en particular, el DIDH ha sido utilizado para dotar de contenido al principio del debido proceso y llenar un vacío legal, colaborando en determinar cuáles son los requisitos que debe tener un proceso que culmina con la expulsión del país de un extranjero.</p>	<p>Las acciones constitucionales de protección y amparo han desempeñado un rol fundamental para permitir el resguardo de los derechos fundamentales de la población inmigrante frente a decisiones de expulsión o tratos desiguales. Al no existir, además, una normativa específica sobre la materia que tenga un enfoque de derechos humanos, el rol del DIDH ha sido relevante.</p>
<p><b>Comentarios apreciación</b></p>	<p>o Chile se ha comprometido a la recepción del DIDH a nivel interno a través de su ratificación de un nutrido cuerpo normativo internacional que se ha incorporado al sistema normativo internacional y ha pasado a ser obligatorio para todas las autoridades internas, incluidas las judiciales. En el proceso de recepción sustantiva, en tanto una aplicación efectiva de dichos estándares en los casos nacionales, al igual que en otros ámbitos, en materia de grupos en situación de discriminación en Chile, los usos del DIDH han sido para concretar principios constitucionales, ampliar el contenido y alcance de derechos, llenar lagunas normativas, inaplicar normas y transformar conductas funcionarias.</p>		

FICHA DE OBSERVACIÓN 5			
<b>Artículo científico</b> « <i>La “discriminación de género” en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Andamios</i> »			
<b>Autor:</b> María Caterina La Barbera e Isabel Wences.			
<b>País:</b> España.			
<b>La "discriminación estructural" y sus efectos acorde a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos</b>			
<b>V1: Discriminación Estructural</b>			
Ítems inmersos en la resolución	Contenido jurídico (relevante)	Análisis jurídico del contenido de la resolución	Observaciones
Ejercicio de derechos	América Latina es la región más peligrosa del mundo para las mujeres (Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y ONU Mujeres 2017). La persistencia de la violencia de género es la manifestación más sangrante de la desigualdad entre mujeres y hombres. La violencia contra las mujeres no es el resultado de actos aleatorios e individuales de mala conducta, sino que está profundamente arraigada en las relaciones estructurales de desigualdad	La violencia de género es como una mala hierba. No podemos solo cortarla, tenemos que rehacerla de raíz. Reformar el ámbito penal es indispensable porque permite encarar las violaciones, castigar conductas individuales y reparar a las víctimas. Sin embargo, estas medidas son insuficientes. Para construir una sociedad justa y eliminar toda forma de discriminación hacia las mujeres, incluyendo sus manifestaciones más graves y detestables, es necesario abordar las causas	La violencia contra las mujeres no es el resultado de actos aleatorios e individuales de mala conducta, sino que está profundamente arraigada en las relaciones estructurales de desigualdad, especialmente en relación a la distribución de los trabajos de cuidado, así como en el acceso a la toma de decisiones, a los recursos económicos y al trabajo.
Derechos desconocidos			
Derechos vulnerados			
Carecen de recursos económicos			
Carecen de representación legal			
Acceso directo a tribunal competente			

		estructurales de la desigualdad	
<b>V2: Corte Interamericana de Derechos Humanos</b>			
Ítems inmersos en la resolución	Contenido jurídico (relevante)	Análisis jurídico del contenido de la resolución	Observaciones
Aspecto consultiva	El enfoque de género relaciona la desventaja de las mujeres en el acceso a derechos y libertades con una estructura social discriminatoria que las coloca de forma sistemática en el lado subordinado del orden social. Utilizar el enfoque de género implica interpelar las instituciones político-jurídicas y sociales que crean, mantienen y refuerzan dichas relaciones de desequilibrio de poder.	El enfoque de género hace hincapié en la construcción social de los roles asociados con lo femenino y lo masculino, poniendo en evidencia que no se trata de atributos naturales ni universales, sino de construcciones sociales contextuales. El enfoque de género canaliza la mirada en las relaciones asimétricas de privilegio y poder entre hombres y mujeres e intentar desmantelarlas.	La atención se dirige a erradicar los estereotipos y prejuicios que impiden de hecho el disfrute de derechos y libertades en igualdad de condiciones. En otras palabras, usar el enfoque de género significa no solo poner la mirada en las formas de discriminación directa que explícitamente excluyen a las mujeres de algunos ámbitos, sino sobre todo sacar a la luz aquellas normas sociales arraigadas que obstaculizan su acceso a bienes, servicios, derechos y libertades.
Aspecto contencioso			
Vinculatoriedad de la resolución			
Estereotipos dados en el país de origen			
Discriminación de género			
<b>Comentarios apreciación</b>	o	La Corte reconoce que el género es el conjunto de estructuras sociales a través de las cuales se construye lo masculino y lo femenino y se representan socio, cultural e institucionalmente a hombres y mujeres. Reconoce también que estas estructuras	

	operan dentro de matrices complejas de jerarquización social donde la racialización, la clase, la sexualidad y la localización geopolítica también desempeñan un papel imprescindible. Esto se aprecia en la reconstrucción de los hechos y en los fundamentos jurídicos donde la Corte identifica la violación como manifestación de discriminaciones estructurales.
--	---

### FICHA DE OBSERVACIÓN 6

**Artículo científico** *La discriminación de género y la actuación del Estado en la protección de los derechos*

**Autor:** Maximiliano Perez Altamirano

**País:** Uruguay.

#### La "discriminación estructural" y sus efectos acorde a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

#### V1: Discriminación Estructural

Ítems inmersos en la resolución	Contenido jurídico (relevante)	Análisis jurídico del contenido de la resolución	Observaciones
Ejercicio de derechos	La discriminación estructural son las acciones u omisiones de un Estado que a partir del no reconocimiento o del incumplimiento sistemático de derechos y libertades fundamentales de los pueblos indígenas produce, reproduce o agrava desigualdades históricas y presentes sufridas por éstos, sus poblaciones y personas.	Es importante detallar el elemento volitivo en cuanto a que, por ejemplo, en contraposición a la teoría del delito del derecho penal en el contexto del dolo, en la discriminación estructural no es necesario que los Estados tengan la intención de cometer la discriminación, sino que las normas, medidas o prácticas sean discriminatorias en su aplicación, lo que se denomina	La discriminación estructural se refiere a políticas públicas de las instituciones mayoritarias y al comportamiento de los individuos que aplican estas políticas y controlan estas instituciones, que son racialmente neutrales en su propósito pero que generan un efecto diferencial y/o dañino en los
Derechos desconocidos			
Derechos vulnerados			
Carecen de recursos económicos			
Carecen de representación legal			
Acceso directo a tribunal competente			

		discriminación indirecta.	grupos minoritarios.
<b>V2: Corte Interamericana de Derechos Humanos</b>			
Ítems inmersos en la resolución	Contenido jurídico (relevante)	Análisis jurídico del contenido de la resolución	Observaciones
<p>Aspecto consultiva</p> <p>Aspecto contencioso</p> <p>Vinculatoriedad de la resolución</p> <p>Esteriotipos dados en el país de origen</p> <p>Discriminación de genero</p>	<p>Delimitar, definir e interpretar el concepto de discriminación es importante teniendo en cuenta el léxico tanto como expresión común definida en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española así como a nivel de derecho en dos dimensiones: La del derecho internacional de los derechos humanos y la del derecho constitucional, a fin de ir entendiendo y especificando la discriminación racial contra los pueblos indígenas que se estudia en este artículo, a nivel regional y universal, pero haciendo énfasis en el entendimiento nacional.</p>	<p>Su contenido en el derecho internacional de los derechos humanos y se denomina principio de igualdad y no discriminación. La Igualdad se refiere a su aspecto positivo y la no discriminación, a su aspecto negativo. La primera, se refiere a perseguir la igualdad en el goce y ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales y la segunda se refiere a la prohibición de la discriminación cuando la misma limita el acceso a aquellas prerrogativas.</p>	<p>A los efectos de entender mejor el aspecto positivo, es decir, el de Igualdad, la última parte del artículo constitucional en cuestión explica lo que se denomina también, en el derecho internacional de los derechos humanos; discriminación positiva, que consiste en las acciones que deben tomar los Estados, a través de políticas públicas, leyes, entre otros, que estén dirigidas a derrumbar y vencer desigualdades en el acceso a los derechos humanos y libertades fundamentales</p>
<b>Comentarios apreciación</b>	o	Delimitar el concepto y el contenido del principio de Igualdad y No Discriminación, tanto a nivel constitucional como a	

	<p>través del derecho internacional de los derechos humanos, ofrece elementos muy importantes a los efectos de profundizar en el análisis de la discriminación racial y la discriminación estructural contra los Pueblos Indígenas. Es desde ahí que se fue avanzando desde algunas bases históricas que cimentaron la discriminación estructural principalmente a través del despojo territorial, directa o indirectamente, a través del Estado paraguayo, que viene consolidando hace siglos, privilegios históricos y estructurados en relación al modelo de agronegocio y agroexportador, situación que viola derechos humanos de estos pueblos.</p>
--	--

### FICHA DE OBSERVACIÓN 7

<b>Artículo científico</b> « <i>Derecho fundamental a la igualdad de trato, discriminación estructural y empoderamiento de las mujeres</i> »			
<b>Autor:</b> Ángeles (Maggy) Barrère Unzueta			
<b>País:</b> Venezuela.			
<b>La "discriminación estructural" y sus efectos acorde a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos</b>			
<b>V1: Discriminación Estructural</b>			
Ítems inmersos en la resolución	Contenido jurídico (relevante)	Análisis jurídico del contenido de la resolución	Observaciones
Ejercicio de derechos Derechos desconocidos Derechos vulnerados Carecen de recursos económicos Carecen de representación legal Acceso directo a tribunal competente	El concepto de discriminación que ahora se mantiene se inscribe en una concepción conflictualista de la sociedad a tenor de la cual, el conflicto y el cambio social se erigen en fenómenos esenciales de la realidad social. Ambos fenómenos, a su vez, implicarían que las sociedades se rigen	No todos los elementos o factores sobre los que se organiza o estructura el poder tienen el mismo alcance (o extensión) ni tienen la misma fuerza (o intensidad), destacando, en este sentido, el <i>sistema</i> sexo-género y el <i>sistema</i> económico <sup>7</sup> . También los niveles	Una estructura de dominio-subordinación o –como se prefiere aquí decir- de subordinación, es un eje configurador y explicativo de las relaciones de poder. Una estructura básica en la detentación, configuración y distribución del

	por relaciones de poder estructuradas sobre diversos factores (el sexo-género sería uno de ellos) que interactúan entre sí y que producen relaciones de dominio y subordinación (es decir, conflicto).	de estructuración y el consiguiente alcance de las relaciones de poder resultan distintos a tenor de las sociedades y épocas que se tomen en consideración.	poder en la sociedad sería, por ejemplo, la división público-privado, sobre la que, como es sabido, pivota un concepto del trabajo identificado con el empleo.
<b>V2: Corte Interamericana de Derechos Humanos</b>			
Ítems inmersos en la resolución	Contenido jurídico (relevante)	Análisis jurídico del contenido de la resolución	Observaciones
Aspecto consultiva	La ausencia en las leyes sobre igualdad de género de un concepto de la discriminación como fenómeno estructural se erige, pues, como un obstáculo de muy difícil superación para cualquier práctica iusfeminista. Por otro lado, no son precisamente las leyes de igualdad (loables en su conjunto), sino todo el edificio jurídico el que se presenta como un muro pétreo e inexpugnable	Teniendo en cuenta que la política económica de la Unión Europea se confunde excesivamente con la política empresarial, no es difícil la lluvia de críticas que desde ciertas filas laboristas se efectúan a esta estrategia <sup>39</sup> . Con todo, la que aquí interesa destacar es la que tiene que ver con los efectos de esa política cuando se parte de la discriminación estructural de las mujeres.	Conviene recordar que la referencia a las relaciones de poder es clave en el concepto de discriminación estructural recogido más arriba. Entonces se vio la configuración de éste en función de relaciones de poder intergrupales, pero con un concepto del poder en el que no había espacio para el debate sobre la semántica del término “poder”.
Aspecto contencioso			
Vinculatoriedad de la resolución			
Estereotipos dados en el país de origen			
Discriminación de género			
<b>Comentarios apreciación</b>	o Delimitar el concepto y el contenido del principio de Igualdad y No Discriminación, tanto a nivel constitucional como a		

	<p>través del derecho internacional de los derechos humanos, ofrece elementos muy importantes a los efectos de profundizar en el análisis de la discriminación racial y la discriminación estructural contra los Pueblos Indígenas. Es desde ahí que se fue avanzando desde algunas bases históricas que cimentaron la discriminación estructural principalmente a través del despojo territorial, directa o indirectamente, a través del Estado paraguayo, que viene consolidando hace siglos, privilegios históricos y estructurados en relación al modelo de agronegocio y agroexportador, situación que viola derechos humanos de estos pueblos.</p>
--	--

### FICHA DE OBSERVACIÓN 8

**Artículo científico** «*Hacia un análisis integral de estereotipos: desafiando la garantía estándar de imparcialidad*»

**Autor:** Laura Clérico

**País:** Argentina.

**La "discriminación estructural" y sus efectos acorde a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

#### V1: Discriminación Estructural

Ítems inmersos en la resolución	Contenido jurídico (relevante)	Análisis jurídico del contenido de la resolución	Observaciones
Ejercicio de derechos	<p>La injusticia estructural existe cuando los procesos sociales sitúan a grandes grupos de personas bajo la amenaza sistemática del abuso o de la privación de los medios necesarios para desarrollar y ejercitar sus capacidades, al mismo tiempo que estos procesos capacitan a otros para abusar o tener</p>	<p>El caso Atala Riffo vs. Chile trata sobre discriminación por orientación sexual y género en el caso de una mujer divorciada, a la que se le revoca judicialmente la tuición (tenencia) de sus tres niñas por haber iniciado una relación con otra mujer. Tomo el caso Atala por la relación entre igualdad e imparcialidad que</p>	<p>Un trato diferenciado en desmedro de los derechos de una persona lgbti nunca podría ser justificado por la orientación sexual, sería una suerte de razón excluida de la argumentación. Esta condición no puede ser tenida en cuenta como elemento para decidir sobre una tuición</p>
Derechos desconocidos			
Derechos vulnerados			
Carecen de recursos económicos			
Carecen de representación legal			
Acceso directo a tribunal competente			



	un amplio espectro de oportunidades para desarrollar y ejercitar capacidades a su alcance	no fue explorada aún con la profundidad debida.	o custodia o tenencia en aras del interés superior de las niñas.
<b>V2: Corte Interamericana de Derechos Humanos</b>			
Ítems inmersos en la resolución	Contenido jurídico (relevante)	Análisis jurídico del contenido de la resolución	Observaciones
Aspecto consultiva	En varias normas de los ordenamientos vigentes en la región se establece la garantía de imparcialidad de los y las juzgadoras como parte de las garantías judiciales (p. ej., art. 8.1 de la cadh). El deber de imparcialidad pretende lograr dos objetivos: a) “evitar acciones interesadas o favoritismos” u hostigamientos hacia alguna de las partes, y b) obligar a motivar la sentencia con argumentos objetivos y razonables.	La garantía de imparcialidad busca asegurar la figura del “tercero imparcial” <sup>55</sup> en la solución de la contienda; antes, durante y después del proceso. Se suele ilustrar en forma metafórica con la estatua de la justicia que tiene sus ojos vendados, como símbolo de que al pleito se llega libre de prejuicios, preconceptos, sesgos e imágenes preconcebidas sobre las y los justiciables.	Las afectadas por el uso de estereotipos pueden padecer también obstáculos para el acceso, permanencia o promoción en el mundo del trabajo. Aunque la Corte idh no lo haya puesto exactamente en esos términos, este es el trasfondo de la contienda cuando se le inicia a la jueza Atala en el orden interno un proceso disciplinario en su contra en relación con el ejercicio de su función.
Aspecto contencioso			
Vinculatoriedad de la resolución			
Estereotipos dados en el país de origen			
Discriminación de género			
<b>Comentarios apreciación</b>	o El análisis de estereotipos en casos de desigualdad estructural requiere visitar la garantía de imparcialidad. Si en la primera parte de la sentencia se acreditó la discriminación por el uso de estereotipos es porque la sentencia atacada tampoco contenía una motivación objetiva y razonable. La garantía de		

	imparcialidad carece de las credenciales objetivas para aparentar que el/la juzgador/a se movió solo por el derecho en la impartición de justicia.
--	--

FICHA DE OBSERVACIÓN 9			
<b>Artículo científico</b> « <i>hacia una igualdad transformadora en las producciones de la corte y de la comisión interamericana de derechos humanos. derechos sociales, mujeres y maquilas</i> »			
<b>Autor:</b> Natalia Bórquez			
<b>País:</b> Argentina.			
<b>La "discriminación estructural" y sus efectos acorde a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos</b>			
<b>V1: Discriminación Estructural</b>			
Ítems inmersos en la resolución	Contenido jurídico (relevante)	Análisis jurídico del contenido de la resolución	Observaciones
Ejercicio de derechos	La desigualdad estructural que afecta a mujeres pobres en contextos como los de México y Centroamérica suele atribuirse principalmente a la perpetuación de culturas ampliamente patriarcales en que la mujer ocupa un rol de subordinación respecto al hombre, lo que explicaría además su mayor susceptibilidad frente a la violencia.	Agotar la discusión en solo un enfoque cultural sería desconocer el rol que le cabe en la construcción de esta desigualdad a otros factores como las estructuras económicas y políticas imperantes que permiten justificar la falta de acceso efectivo a derechos económicos y sociales por parte de determinados grupos.	La desvalorización de lo femenino está sustentado en la marcada división de roles existentes entre el hombre y la mujer. Es lo que se conoce como “estereotipos de género” que implica que características, capacidades, comportamientos o roles tanto de hombres como de mujeres son inmutables
Derechos desconocidos			
Derechos vulnerados			
Carecen de recursos económicos			
Carecen de representación legal			
Acceso directo a tribunal competente			
<b>V2: Corte Interamericana de Derechos Humanos</b>			
Ítems inmersos en la resolución	Contenido jurídico (relevante)	Análisis jurídico del contenido de la resolución	Observaciones

Aspecto consultiva	La desigualdad socioeconómica generada por la discriminación en el acceso efectivo a derechos económicos y sociales por grupos históricamente vulnerables no puede ser ignorada a la hora de abordar la violencia. La misma Convención Belém do Pará reconoce la relación existente entre la violencia hacia las mujeres y la dificultad en el ejercicio efectivo tanto de derechos civiles y políticos como económicos, sociales y culturales.	En el caso Velásquez Paiz vs. Guatemala (2015) la Corte IDH determinó que la falta de investigación respecto a la desaparición y posterior muerte de Claudina Velásquez se debió a una estereotipación en torno a su origen social basado en su vestimenta y lugar en que fue hallado su cuerpo	Se ha demostrado además que tanto la pobreza como la desigualdad de ingresos pueden ser reducidas considerablemente mediante el incentivo tanto en la participación femenina laboral como en el aumento de sus ingresos laborales. Sin embargo, la apertura laboral para las mujeres ha generado solo una mayor carga de trabajo que limita las oportunidades laborales.
Aspecto contencioso			
Vinculatoriedad de la resolución			
Estereotipos dados en el país de origen			
Discriminación de genero			
<b>Comentarios apreciación</b>	o	Los resultados obtenidos evidencian la siguiente conclusión: Se trata de una realidad moldeada por un contexto de discriminación estructural que ni la Corte ni la Comisión desconoce, pero que finalmente han ignorado su verdadera complejidad y dimensión. Con ello dejando en la sombra factores relevantes de generación de dicha desigualdad, como lo es la falta de un acceso efectivo a derechos económicos, sociales y culturales por parte de las trabajadoras.	

### FICHA DE OBSERVACIÓN 10

**Artículo científico** «Evaluación de la igualdad y no discriminación de pueblos indígenas en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano»

**Autor:** David Lovatón

**País:** Argentina.

**La "discriminación estructural" y sus efectos acorde a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

**V1: Discriminación Estructural**

Ítems inmersos en la resolución	Contenido jurídico (relevante)	Análisis jurídico del contenido de la resolución	Observaciones
Ejercicio de derechos	El derecho fundamental a la igualdad y a la no discriminación ha merecido un amplio y prolijo desarrollo doctrinal y jurisprudencia, tanto en el derecho constitucional como en el derecho internacional de los derechos humanos, lo que ha favorecido a diversos sectores o grupos sociales históricamente discriminados, como mujeres, afrodescendientes o pueblos indígenas, tan sólo por mencionar algunos.	Dado el desarrollo jurisprudencia y doctrinal en torno al principio/ derecho de igualdad y no discriminación por un lado y al amplio consenso en torno a que uno de los sectores sociales históricamente discriminados en Perú y América Latina ha sido y sigue siendo los pueblos indígenas por otro, aún ello no se ha traducido suficientemente en el desarrollo del derecho fundamental de igualdad y no discriminación referido a los pueblos indígenas en la jurisprudencia constitucional peruana.	El Tribunal Constitucional (TC) ha hecho aportes jurisprudencia es importantes a favor de algunos derechos fundamentales de los pueblos indígenas, como es el caso del derecho a la consulta previa, libre, informada y culturalmente adecuada, es aún insuficiente lo que ha construido en torno al derecho a la igualdad y no discriminación de los pueblos indígenas, si se le compara con la jurisprudencia de la Corte interamericana de derechos humanos.
Derechos desconocidos			
Derechos vulnerados			
Carecen de recursos económicos			
Carecen de representación legal			
Acceso directo a tribunal competente			

## V2: Corte Interamericana de Derechos Humanos

Ítems inmersos en la resolución	Contenido jurídico (relevante)	Análisis jurídico del contenido de la resolución	Observaciones
Aspecto consultiva	La Declaración de Naciones Unidas como la Declaración	Este contexto histórico y estructural en el que se produce la	Por su parte, la jurisprudencia de la Corte interamericana de
Aspecto contencioso			
Vinculatoriedad de la resolución			

Estereotipos dados en el país de origen	americana, precisan convenientemente	discriminación en contra de los	derechos humanos
Discriminación de género	que esta auto-adscripción o auto-identificación será ejercida conforme a las prácticas o instituciones propias de cada pueblo indígena o conforme a sus costumbres o tradiciones y no conforme los criterios que pretendan imponerles los Estados.	pueblos indígenas, ya ha sido incorporado por la Comisión interamericana de derechos humanos (CIDH) en sus informes. En el caso específico de la discriminación étnico racial, la CIDH <i>“ha entendido que estas situaciones de discriminación no pueden ser analizadas sin considerar los factores estructurales e históricos que le dan lugar.”</i>	(CoIDH) no sólo incorpora esta noción de discriminación estructural, sino que le suma el enfoque de interseccionalidad, al desarrollar en el caso Gonzales Lluy vs Ecuador la especial vulnerabilidad en la que se pueden encontrar personas que sufren múltiples discriminaciones por su condición de pobreza, de mujer o de niño.
<b>Comentarios de apreciación</b>	o La jurisprudencia constitucional debería incorporar en los casos de posible discriminación en contra de personas o pueblos indígenas, la variable histórica, estructural o contextual. Esto es mucho más importante en un país como el Perú, que cuenta con una gran diversidad étnica y cultural, que ha sido reconocida constitucionalmente como el derecho fundamental a la identidad étnica y cultural y que supone, entre otros aspectos, el deber del Estado de proteger tal pluralidad. Para ello, la jurisprudencia constitucional puede apoyarse en información estadística que ahora producen y actualizan diversas entidades oficiales como el Instituto nacional de estadística e informática (INEI), el Ministerio de Cultura, Ministerio de la mujer y poblaciones vulnerables, CEPAL, Banco Mundial, entre otros.		